

gravis ut majori poena digna censeatur, ea imponatur arbitrio provisorum vel visitatorum, quibus praecipimus et mandamus, ut majori cura et diligentia, qua fieri potest, sic fieri et compleri faciant et observari. Jubeantque pariter ut diu noctuque ardeat lampas coram dicto loco et sacrario.

Item praecipimus dictis nostris visitatoribus ut inter alia inquirent an nostrae constitutiones executioni mandentur, et an vicarii et parochi debite suum munus et officium obeant, committant ne excessus indebitos. Idemque perquirant de nostris lictoribus, ut de omnibus praemissis ad nos transmittant integram relationem, cum aliis, de quibus ex officio inquirere tenentur, et scire, ut super his omnibus provideatur, prout Dei cultui et exonerationi nostrae conscientiae convenit.

LI. Ne ecclesiarum ornamenta ad alienos usus extrahantur.

Ut ornamenta et jocalia ecclesiarum accuratius custodiantur et conserventur, praecipimus, sacro approbante concilio, ut nullus praefectus, ecclesiae, parochus vel clericus aliquod ornamentum, vel alia jocalia ecclesiae, occasione baptismorum vel funeralium, aut alia quavis causa extrahi permittat, sub poena mille morapetitorum. Jubemusque ut nostri provisos similes licentias minime concedant, nisi fuerit de una ecclesia ad aliam, et in eodemmet populo.

LII. Ne ecclesiarum bona alienentur.

Quamvis per sacros canones stricte prohibeatur alienatio rerum et bonorum ecclesiarum, exceptis quibusdam casibus, et sub certis solemnitatibus in jure expressis, plures personae, posthabito Dei timore, et censuris in extravaganti Pauli fulminatis, ausu sacrilego praesumpserunt et praesummit vendere, alienare, impignorare et occupare vasa et ornamenta sacra cultui divino dicata, et alia bona se moventia. Et quia tantae audaciae recurrere necesse est, sacro concilio approbante, statuimus ut quicumque absque nostra licentia et speciali decreto ac mandato commiserit aliquid de supradictis, vel ille qui receperit, seu retinuerit dicta suppellectilia ecclesiarum, vel aliquod illorum, ultra alias poenas et censuras contra illos de jure impositas, teneantur, tam ille qui alienaverit, quam ille in quem fuerint alienata, solvere ipso facto ecclesiae valorem rei alienatae, et plus quadruplo. Et quia talis alienatio in se nulla est, jubemus restitui sine ulla difficultate rem alienatam cum omni quaestu, qui ex ea fuerit factus, non obstante quovis lapsu temporis.

arbitrio de los provisosres ó visitadores, á quienes preceptuamos y mandamos, que con todo el cuidado y diligencia que les fuere posible hagan que se egecute, cumpla y observe. Tambien mandarán que dia y noche arda una lámpara delante del dicho lugar y sacrario.

Mandamos tambien á los espresados visitadores nuestros, que entre otras cosas se enteren de la observancia de nuestras constituciones, y de si los vicarios y párrocos cumplen bien con su cargo y oficio ó si se esceden indebidamente. La misma pesquisa harán de nuestros alguaciles; y de todo nos darán cuenta exacta, en union de las demas cosas de que por su oficio están obligados á inquirir y saber, para que sobre todo ello se provea cual conviene al culto de Dios y descargo de nuestra conciencia.

LI. Que los ornamentos de las iglesias no se ocupen en usos estraños.

Para que los ornamentos y joyas de las iglesias se conserven y custodien con sumo esmero, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun prelado de la iglesia, párroco ó clérigo permita sacar algun ornamento ú otras galas de la iglesia, para bautismo, funerales, ó por cualquier otro motivo, bajo la pena de mil maravedises; y queremos que nuestros provisosres no concedan licencia para ello, como no fuere la traslacion de una iglesia á otra, y en el mismo pueblo.

LII. Que no se enagenen los bienes de las iglesias.

Aunque por los sagrados cánones está estrechamente prohibida la enagenacion de cosas y bienes de las iglesias, esceptuando en ciertos casos y con determinadas solemnidades espresas en el derecho, muchas personas, sin temor á Dios ni á las censuras fulminadas en la extravagante de Paulo, se atrevieron y se atreven sacrilegamente á vender, enagenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto divino, y otros bienes semovientes. Y como que es necesario poner freno á una audacia tan grande, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cualquiera que sin nuestra licencia y especial decreto y mandato, cometiere algo de lo referido, ó el que recibiere ó retuviere dichas alhajas de las iglesias, ó alguna cosa de ellas, ademas de las otras penas y censuras que el derecho le impone, esté obligado, tanto el que enagenó, como el que adquirió, á pagar ipso facto á la iglesia el valor de la cosa enagenada, y ademas el cuatro tanto. Y como que semejante enagenacion es eu sí nula, mandamos, que sin nin-

guna dificultad se restituya la cosa enagenada con cuantos productos hubiere dado, por largo que sea el tiempo transcurrido.

LIII. *Ne construantur arces in ecclesiis.*

Domus Dei ad ejus laudem est tantummodo deputata. Propterea statuimus et ordinamus, ut nemo cujusvis status, dignitatis seu praeeminentiae existat, sive ecclesiasticus sive saecularis, nec communitas seu consilium, audeat munire vel moeniis circumdare ecclesias, vel in eis construere arces, vel in earum coemeteriis; neque molestent, vel compedes, aut vincula injiciant iis, qui ad illas confugerint, vel cibum impediunt, et alia necessaria, vel eos quocumque modo insectent, educantur a dictis Ecclesiis tergiversantes; alias qui contra fecerint, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. Si autem communitas, vel consilium praemissis contravenerit, vel fieri jusserit, subjiciatur Ecclesiastico Interdicto ultra poenas sacrilegii, et alias de jure statutas. Ac etiam praecipimus, ut laici non faciant congregationes intra Ecclesiam super rebus profanis.

LIV. *Contra immunitatis Ecclesiasticae violatores.*

Quia nonnulli postposito Dei timore audent apprehendere personas Ecclesiasticas, occupare, et destruere decimas, vel alia bona, loca, et possessiones Ecclesiae; propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut quicumque cujusvis status, et conditionis existat, apprehenderit, et in carcerem detruserit aliquem Ecclesiasticum, vel occupaverit, et acceperit decimas, et redditus Ecclesiasticos, vel destruxerit, occupaverit, aut aliquo modo damnum intulerit locis, et possessionibus Ecclesiarum, et Monasteriorum; vel impediverit, aut sequestraverit eorum decimas et redditus, ut illos deferret ad suam domum; vel aliquo modo violaverit eorum jura, sive ad hoc dederit consilium, auxilium, et favorem; ultra poenas in jure stabilitas, privetur ab ingressu Ecclesiae; et si ante praestitam satisfactionem decederit, careat Ecclesiastica sepultura; civitates autem, oppida et loca, quibus praefati principales resederint, vel personae Ecclesiasticae fuerint apprehensae, vel in quae dicta bona delata fuerint, et reperiantur, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto per totum tempus, quo sic permanserint, donec integram dederint satisfactionem.

LIII. *Que no se construyan fortalezas en las iglesias.*

La casa de Dios es solo para alabarle: por lo tanto, establecemos y ordenamos, que nadie de cualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sea, eclesiástico ó seglar, comunidad ó concejo se atreva á fortificar ó amurar las iglesias, ni á construir en ellas ni en sus cementerios alcázares, ni tampoco moleste, ni ponga grillos ni prisiones á los que se acogieren á ellas, ni impedimento á los que les traigan de comer y las demas cosas necesarias, ni los incomode bajo ningun concepto, ni los saque de las iglesias con engaños: y el contraventor quedará *ipso facto* escomulgado. Si la transgresion procediere de comunidad ó concejo, entonces, ademas de incurrir en las penas de sacrilegio y en las otras que marcan las leyes, quedará sujeto á entredicho eclesiástico. Tambien mandamos, que los legos no tengan reuniones en las iglesias para cosas profanas.

LIV. *Contra los violadores de la inmunidad eclesiástica.*

Como que algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven á apoderarse de los eclesiásticos y á ocupar y destruir los diezmos y otros bienes, lugares y posesiones de la iglesia: por lo tanto establecemos con aprobacion del sagrado concilio que la persona de cualquier estado y condicion que prendiere ó encarcelare á algun eclesiástico, ú ocupare y recibiere diezmos y rentas eclesiásticas, ó destruyere, ó se apoderare, ó de cualquier modo causare daño á lugares y posesiones de iglesias y monasterios, ó les pusiere obstáculos, ó secuestrare sus diezmos y rentas, ó se lo llevare á su casa, ó bajo cualquier concepto violare sus derechos, ó para ello diere consejo, auxilio y favor; ademas de las penas que imponen las leyes, no se le permitirá la entrada en la iglesia; y si muriere antes de dar la competente satisfaccion, no reciba sepultura eclesiástica. Las ciudades, villas y lugares en que residieren estos sugetos, ó donde fueren prendidas las personas eclesiásticas, ó donde se hubieren llevado los dichos bienes y hubieren sido hallados, queden sujetos á entredicho eclesiástico hasta que dieren cumplida satisfaccion.

LV. *Ne fiant statuta, vel ordinationes contra libertatem Ecclesiasticam.*

Nonnulli saeculares, et communitates contra prohibitionem sacrorum canonum, et nihili aestimantes respectum, ac venerationem, quam debent Ecclesiis, illarumque Ministris, statuta edunt, ac condunt edicta, et prohibitiones contra libertatem Ecclesiasticam, atque egregiis modis compellunt Ecclesias, et personas Ecclesiasticas ad solvendas contributiones, et vectigalia cum ipsis. Propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut in posterum nullus Dominus in temporalibus, nec alia persona cuiusvis status, et conditionis existat, nec communitas, oppidum, vel locus totius nostrae dioecesis, et provinciae faciat statuta, aut ordinationes, nec ponat edicta, vel prohibitiones contra libertatem, et immunitatem Ecclesiasticam directe vel indirecte, faciat contribuere, nec solvere impositiones et vectigalia Ecclesias et monasteria, aut personas Ecclesiasticas, quodque super hoc non committat, vel committi permittat fraudem aliquam, ut indirecte compellantur ad contribuendum; alias personae particulares, quae fuerint culpabiles in aliquo ex praemissis, volumus, et statuimus, ut ipso facto incurrant sententiam excommunicationis. Civitas vero, oppidum, et locus, qui fuerint culpabiles, et in quibus praefati, vel aliqui illorum residerint, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto. Quas sententias minime relaxari volumus, quin prius injuriae, et damno satisfecerint, quod Ecclesiae, et ejus Ministris illatum fuerat.

LVI. *Ordo, quem servare debent iudices Ecclesiastici in audientiis faciendis.*

Cupientes, ut lites cito terminentur, et ut partes litigiis implicitae cito extricentur, sacro Concilio approbante, statuimus et praecipimus omnibus Ministris, et iudicibus nostri Archiepiscopatus et Provinciae, ut continuo sedeant faciendo audientias horis solitis de mane et vespere; et procurent observari silentium, et ordinem in audientiis, mulctando et puniendo perturbatores.

LVII. *Ut in causis levis momenti non recipiantur scripturae.*

Mandamus etiam, ut in causis levioris, et minimi momenti non recipiantur scripturae, sed decidantur, et terminentur summarie, et breviter. In aliis vero causis non recipiantur plures, quam duae informationes in scriptis a qualibet parte usque ad primam conclusionem, et articulos, ac interrogatoria ad faciendas pro-

LV. *Que no se hagan estatutos ú ordenamientos en contra de la libertad eclesiástica.*

Algunos seglares y comunidades, en contravencion á los sagrados cánones, y prescindiendo del respeto y veneracion que deben á las iglesias y á sus ministros, promulgan estatutos, edictos y prohibiciones en contra de la libertad eclesiástica, y con modos especiosos obligan á las iglesias y eclesiásticos á pagar las contribuciones y alcabalas en union de ellos. Para evitar esto establecemos, con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante ningun Señor temporal ni otra persona de cualquier estado y condicion que sea, ni comunidad, villa ó lugar de nuestra diócesis, y provincia, obligue á que las iglesias y eclesiásticos directa ó indirectamente contribuyan á las gabelas mencionadas: y los contraventores, si fueren particulares, incurrirán *ipso facto* en escomunion, y la ciudad, villa ó lugar que fuere culpable, ó donde se hallaren ó residieren los sugetos mencionados, ó alguno de ellos, queden sujetos á entredicho eclesiástico: cuyas sentencias no alzamos hasta que dieren satisfaccion por la injuria y daño recibidos por la iglesia y sus ministros.

LVI. *Orden que deben observar los jueces eclesiásticos en sus audiencias.*

Deseando que terminen pronto los pleitos, establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio á los ministros y jueces de nuestro arzobispado y provincia, que todos los dias de mañana y tarde tengan audiencia en las horas de costumbre, é impongan silencio y orden en ella, mulctando y castigando á los perturbadores.

LVII. *Que no se admitan escritos en causas de poca entidad.*

Tambien mandamos, que en causas de poca entidad no se admitan escritos, sino que se decidan y terminen sumaria y brevemente. En las otras causas no se reciban mas de dos pedimentos escritos á cada una de las partes hasta la primera conclusion, y los articulos é interrogatorios para presentar las pruebas: y des-

bationes; et post publicationem non possit praesentari nisi una scriptura pro qualibet ex partibus. Et si aliqua exceptio declinatoria jurisdictionis, vel alia quaevis exceptio dilationis fuerit opposita, et allegata, illa probanda sit intra octo dies a die qua fuerit deducta, et ad hunc effectum non concedatur ulterior terminus sine justa et evidenti causa.

LVIII. Ne Provisores, et officiales committant causas Matrimoniales, praesertim vero receptionem testium.

Cum caussae Matrimoniales sint magni momenti, non debent tractari nisi a doctis, prudentibus, et sacrorum Canonum peritis. Propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut nullus vicarius, vel iudex Ecclesiasticus, se ingerat cognitioni caussarum matrimonialium praeter Provisores, seu officiales generales, quibus in specie fuerint commissae, vel alias personas ab hunc effectum vigore specialis commissionis deputatas, quodque praefati Provisores, et officiales generales, seu iudices sic deputati, committere nequeant, nec committant dictas causas, praesertim vero receptionem, et examen testium, cuiusque alteri personae.

LIX. Ne Concedantur Literae excommunicationis pro rebus parvi momenti.

Praecipimus etiam, ut Provisores, et officiales generales, non concedant Literas fulminatorias excommunicationis generales pro rebus levis momenti, et modicae quantitatis, et declaramus, rem esse levis momenti, et modicae quantitatis in hoc casu usque ad valorem centum morapetitorum; et pro minori quantitate non concedendas dictas Literas generales. Quodque super valore, et pretio recipiatur iuramentum a parte, quae ejusmodi Literas petierit.

Item etiam jubemus, ut praefati iudices non dent Literas, nec mandata in albo.

LX. Ne exigantur salaria per iudices Ecclesiasticos.

Jubemus itidem, ut iudices Ecclesiastici nostri Archiepiscopatus, et provinciae non percipiant retributiones directe, nec indirecte provisione processuum, nec decisione illorum, sed caussas declarent, et terminent absque executione aliqua breviter, et prout de jure, sub poena, quod ultra poenas de jure restituant duplo plus partibus, quae solverint.

pues de la publicacion no pueda presentarse sino un escrito por cada parte: y si hubiere que oponer y alegar alguna escepcion declinatoria de jurisdiccion, ó bien dilatoria, se probará en el término de ocho dias desde que se hubiere deducido, no concediéndose para esto mas término sin causa justa y evidente.

LVIII. Que los provisosores y oficiales no deleguen á otros las causas matrimoniales, y en especial el exámen de testigos.

Siendo de gran entidad las causas matrimoniales, no deben ventilarse sino por sugetos doctos, prudentes y conoedores de los sagrados cánones: por lo tanto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun vicario ni juez eclesiástico conozca de tales causas, á escepcion de los provisosores ú oficiales generales, á quienes especialmente hubiesen sido cometidas, ú otras personas con especial comision al efecto; y que los espresados provisosores y vicarios generales, ó los jueces nombrados para ellas, no puedan encargarlas á ninguna otra persona, y en especial la recepcion y exámen de testigos.

LIX. Que no se concedan letras de escomunion por cosas de poco interés.

Mandamos igualmente que los provisosores y oficiales generales no concedan letras generales fulminatorias de escomunion por cosas de poco momento y pequeña cantidad; y declaramos ser de esta clase las que no lleguen á cien maravedises. Y que sobre el valor y precio se reciba juramento á la parte que pidiere estas letras.

Tambien mandamos que los citados jueces no den letras ni mandatos en blanco.

LX. Que no se exijan salarios por los jueces eclesiasticos.

Mandamos tambien que los jueces eclesiásticos no perciban directa ni indirectamente retribuciones por la vista de los procesos ni por su decision, sino que declaren y fallen las causas sin exigir nada, brevemente y con arreglo á derecho; bajo apercibimiento de que ademas de las penas establecidas por las leyes, restituirán á las partes doble cantidad de la que hubieren exigido.

LXI. Ne percipiantur jura ultra contenta in taxa.

Ut Notarii, et Ministri audientiarum, et tribunalium non possint excedere in percipiendo jura, sacro Concilio approbante, statuimus, ut non percipiant jura aliqua ultra illa, quae ex tariffa antiqua, et consuetudine nostri Consistorii, et audientiae archiepiscopalis reperimus fuisse usu recepta, et observata a tempore immemorabili usque modo, quae mandamus hic inseri, ut notiora omnibus fiant; volumusque, ut dicti Notarii, et lictores, vel quilibet alius non audeat exigere jura, et salaria praeter illa, quae in dictis taxis, et tariffis fuerint expressa, sub poena, ut qui contrarium fecerit, teneantur pro prima vice illa restituere parti a qua perceperit, dupla, et pro secunda vice illa restituat quadrupla, et pro tertia vice illa restituat septupla, jubemusque ulterius, puniri debere pro furto, prout de jure.

Item statuimus, ut in quolibet loco audientiae nostrae provinciae apponatur in una tabula taxa jurium quadratis literis, ita ut omnes legere valeant.

Item ut lictores non committant fraudes, nec emittant exequi mandata nostrorum judicum, prout debent et tenentur; jubemusque, ut in primis, et ante omnia exhibeant copias et mandata in quocumque loco illa exequi voluerint, vicariis, et ubi non adsuerit vacarius, paroco principali.

LXII. Applicatio poenarum.

Quia plures poenae ex contentis in his nostris Constitutionibus non fuerunt applicatae certis locis et personis, ad evitandas tot repetitiones nobis placet, ut omnes poenae contentae in constitutionibus supradictis quae fuerint valoris ultra florenum, dividantur in quatuor partes applicandas in hunc modum; videlicet quarta pars pro fabrica Ecclesiae Cathedralis, alia quarta pars pro fabrica Ecclesiae, in qua delinquens fuerit Beneficiatus, vel Capellanus, vel Parochianus, et alia quarta pars pro denunciante, et pro eo, qui prosecutus fuerit eandem usque ad sententiam; alia vero quarta pars, et ultima pro operibus piis, quibus nos, vel praelati nostrae provinciae, quilibet in sua dioecesi, illam applicabimus.

LXIII. Ut in qualibet Ecclesia totius provinciae adsit liber continens istas Constitutiones.

Ut autem dictae Constitutiones omnibus nostrae dioeceseos et provinciae facilius innotescant; praecipimus et jubemus, ut publicentur in sin-

LXI. Que no se reciban mas derechos que los de arancel.

Para que los notarios y ministros de audiencias y tribunales no puedan excederse en la percepcion de derechos, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que no cobren otros que los marcados en la antigua tarifa, conformes á la costumbre de nuestro consistorio y audiencia arzobispal, y que vienen de tiempo inmemorial hasta ahora: los cuales mandamos se inserten aquí para que lleguen á noticia de todos. Y queremos, que los espresados notarios, alguaciles, ó cualquier otro, no se atrevan á exigir mas derechos y salarios que los espresados en la dichas lasas y tarifas, bajo la pena al contraventor de que por primera vez restituya otro tanto á la parte; por la segunda el cuádruplo, y el séptuplo por la tercera, mandando además, que sea castigado con arreglo á derecho como ladron.

Establecemos tambien, que en un sitio determinado de la audiencia de nuestra provincia se coloque una tabla con la tasa de los derechos, en letras mayúsculas, para que todos puedan leerla.

Ademas, que los alguaciles no cometan fraudes ni dejen de cumplir los mandamientos de nuestros jueces segun es su obligacion; y mandamos, que ante todo presenten las copias y mandamientos, donde hubieren de ejecutarlos, á los vicarios, y donde no los hubiere, al párroco principal.

LXII. Aplicacion de las penas.

Y porque muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no han sido aplicadas á ciertos lugares y personas; queremos, para evitar tantas repeticiones, que las contenidas en estas constituciones, que pasaren de un florin, se dividan en cuatro partes con la aplicacion siguiente: una, para la fabrica de la iglesia catedral: otra para la de la iglesia de que el delincuente fuere beneficiado, capellan ó feligrés: otra para el denunciador y para el que siguió la causa hasta sentencia: y la restante para los lugares pios, á los que Nos ó los preladados de nuestra provincia, cada uno en su diócesis, la aplicaremos.

LXIII. Que en todas las iglesias de la provincia haya un libro que contenga estas constituciones.

Y para que estas constituciones lleguen con mas facilidad á noticia de todas las personas de nuestra diócesis y provincia, preceptuamos y

gulis Ecclesiis Cathedralibus nostrae provinciae, et in omnibus aliis Ecclesiis parochialibus dicti Archiepiscopatus, et provinciae emanantur a praefectis illarum intra mensem a dicta publicatione; et in dictis ecclesiis illas teneant, ubi omnes possint illas videre.

LXIV. Approbatio et confirmatio Constitutionum D. Cardinalis D. Didaci Hurtado de Mendoza.

Quia vidimus quasdam Constitutiones editas a D. Cardinali D. Didaco Hurtado de Mendoza, nostro praedecessore bo. mem, quae ad divinum cultum, Ecclesiarumque ornamentum plurimum conferunt, sacro concilio approbante, jubemus illas hic inseri cum aliquibus additionibus, quod provident in casibus in his nostris Constitutionibus, omissis, volumusque illas observari, et compleri, prout in eis continetur.

Quae dictae Constitutiones fuerunt lectae, et publicatae die decima quarta et decima quinta mensis Januarii anno a Nativitate Domini nostri Jesu Christi, millesimo quingentesimo duodecimo in dicto concilio provinciali, quod idem Reverendissimus, et magnificentissimus Dominus Archiepiscopus Hispalensis Dominus meus celebravit in nobilissima, et fidelissima Civitate Hispalensi, praesentibus pluribus Dominis ex capitulo dictae sanctae Ecclesiae, et Procuratoribus Ecclesiarum Gadicensis, et Malacitanae, ac Vicariis aliisque pluribus, qui ad dictum Concilium convenerunt. Qui omnes pro se, et nomine suorum principalium, illas approbarunt, eisque consensum praestiterunt, ac singulis illarum; cum sint, prout sunt probae, et utiles Dei cultui, ac saluti animarum. Praesentibus pro testibus Dominis D. Beltrando de la Cueva, et Petro Gonzalez Bachinas familiaribus Reverendissimi Domini, et Antonio de Morales Apostolica auctoritate Notario ac incola dictae civitatis Hispalensis.

Et ego Didacus de Macias, Clericus Salmaticensis Dioecesis, publicus Apostolica auctoritate Notarius et Secretarius dicti Reverendissimi Domini Archiepiscopi dicto Concilio provinciali interfui, et de ejus mandato legi et publicavi praefatas Constitutiones.

SERMO HABITUS PER EUNDEM REVERENDISSIMUM DOMINUM ARCHIEPISCOPUM IN ULTIMA SESSIONE PRAEFATI CONCILII PROVINCIALIS.

Venerabiles et dilectissimi fratres: Quae a Sanctis Patribus ex gestis conciliorum constituta didicimus, in hac Sancta Synodo Provinciali, quantum Dominus dedit explere curavimus. Et

mandamos, que se publiquen en todas las catedrales de ella, y que se compren para todas las demás iglesias parroquiales de nuestro arzobispado y provincia por los mayordomos de ellas, dentro del mes de su publicacion: y que las coloquen en las espresadas iglesias en sitios donde todos puedan verlas.

LXIV. Aprobacion y confirmacion de las constituciones del cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza.

Y porque hemos visto que algunas constituciones promulgadas por el cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, nuestro antecesor de feliz memoria, aprovechan mucho para el culto divino y ornamento de las iglesias; mandamos con aprobacion del sagrado concilio que, con algunas adiciones, se copien aquí, porque proveen á los casos omitidos en estas nuestras, y queremos que se observen y cumplan como en ellas se contiene.

Cuyas constituciones fueron leidas y publicadas en los dias 14 y 15 de enero del año del Señor 1512 en el concilio provincial que el mismo Señor Arzobispo de Sevilla, mi señor, celebró en la muy noble y muy fiel ciudad de este nombre, en presencia de muchos señores del cabildo de la dicha santa iglesia y de los procuradores de las de Cádiz y Málaga, y de los vicarios y otros muchos que asistieron al dicho concilio. Todos los cuales por sí y á nombre de sus principales las aprobaron, y á todas y á cada una dieron su consentimiento; considerándolas, como son en realidad, buenas y útiles al culto de Dios y salvacion de las almas. Presentes como testigos los señores Don Beltran de la Cueva y Pedro Gonzalez Bachinas, familiares del reverendísimo Señor, y Antonio de Morales, notario apostólico y vecino de la mencionada ciudad de Sevilla.

Y yo Diego de Macias, clérigo de la diócesis de Salamanca, Notario apostólico, y secretario del referido reverendísimo señor arzobispo, asistí al dicho concilio provincial, y por mandato suyo leí y publiqué las citadas constituciones.

utinam dicere licuisset cum Evangelio: *Quod debuimus facere, fecimus*: quemadmodum libet antecedens verbum *fiteri*, qui servi inutiles sumus vestigia Patrum sequuti, regulas, et praecepta de cultu Dei, de Divinis institutionibus, de celebrandis officiis Ecclesiasticis, de vita, et moribus componendis secundum canonicas sanctiones vobis edidimus. Virtutis tamen efficaciam, qua illa implere, et in eis proficere valeatis, non est nostrum dare vobis, sed quibus paratum est a Deo, qui, ut Paullus docet, *operatur in nobis, et proficere pro bona voluntate*. A Domino, inquit Propheta, *gressus hominis diriguntur. Non enim est volentis, aut currentis, sed Dei est miserentis*, ait Vas electionis. Reliquum est, Fratres, ut memineritis, *cujus capitis, et cuius corporis membra estis*. *Caput*, inquit Apostolus, *Christus est*; Ecclesia Corpus ejus, cuius et nos membra sumus. Caput sanctissimum est speciosum prae filiis hominum, *cujus gloriam vidimus*, ait Evangelista, *quasi unigeniti a Patre plenum gratiae, et veritatis*. Ecclesiam vero ipsius Capitis Corpus sic Deus purificavit, ut illam sibi gloriosam afficeret, sanctam, et immaculatam, non habentem maculam, aut rugam, ut verbis utamur Apostoli. Decet igitur, Fratres mei, tam preciosi Capitis, et immaculati Corporis vos membra esse munda et incontaminata, ne aut Corpus Ecclesiae monstrum reddatur, aut membra stupida, et Corpori incompacta fiant. Si enim Prophetae licuit clamare, et dicere: *Mundamini qui fertis vasa Domini*, quanto melius et nobis clamare libet, mundamini, qui membra estis Corporis Domini? Rursus, Fratres charissimi, status, et officii vestri, ne sitis immemores. Nostis quid Paullus scribat Corinthiis: *Sic nos, inquit, existimet homo, ut Ministros Christi, et dispensatores ministeriorum Dei*. Grandis profecto, et praecelsa haec dignitas, quam nec Angeli, nec Archangeli, aut etiam Seraphim Divino amore ferventes attingere potuerunt: Ministerium vestrum, Fratres charissimi, in dispensatione Sacramentorum, si audire placet, hoc est, peccatorum sordes abluere, virtutes inserere, debiles in fide solidare, daemonia non tam a corporibus, quam ab animabus expellere, mentes illuminare, peccata relaxare, Caelos aperire, portas inferi obserare, immo vero homines Deos facere: *Ego dixi, Dii estis*, ait Propheta, *et Filii excelsi omnes*. Denique ministerium vestrum est, creatam substantiam in Deum Creatorem transubstantiare; quod opus natura nescivit, et Angelus admiratur. Cum itaque, fratres charissimi, tale, ac tantum ministerium vobis commissum sit, hortamur, ut in cunctis actibus exhibeatis vos sicut Dei Ministros sanctos, et irreprehensibiles, pudicos, sobrios, nemini dantes offensionem, ut non vituperetur ministerium vestrum: *Oportet enim vos, juxta doctrinam Apostoli, bonum habere testimonium ab his, qui foris sunt*. In omnibus motibus, et actibus vestris nihil fiat, quod cujusquam offendat aspectum, sed quod vestram deceat sanctitatem; nec affectetis vestibus pretiosis placere, sed moribus. Considerate, Fratres, quam tempus vitae breve est; praeterit enim figura hujus Mundi, et veniet dies Domini magna, et amara valde, dies ultionis in omnes, qui operantur malum: *Mihi vindictam, et ego retribuam*, dicit Dominus per Prophetam. Nemo se decipiat confisus, quod Patrem misericordiarum habeat judicem: *Nam, ut ait Propheta, justus Dominus, et justitiam dilexit*. Si enim sola misericordia Deo adscribenda esset, nequaquam Propheta dixisset: *Nisi conversi fueritis, gladium suum vibrabit, arcum suum tetendit, et paravit illum, et in eo paravit vasa mortis*. Neque enim, Fratres, in Evangelio legitis, quod judex dicturus, sit omnibus indifferenter: *Venite, benedicti Patris mei, percipite Regnum*; sed et legitis: *Qui bona egerunt, ibunt in vitam aeternam; qui vero mala, in aeternum supplicium*. Et ipse Paullus vas electionis, ut cautos nos redderet, iram Dei metuere, et ne Spiritui Sancto contumeliam fecerimus: *Horrendum, inquit, est incidere in manus Dei viventis*. *Abjiciamus ergo, Fratres, opera tenebrarum, et induamur arma lucis, sicut in die honeste ambulemus*. Expoliamus veterem hominem cum actibus suis, deponentes pristinam conversationem secundum desideria erroris. Nolite, Fratres charissimi, locum dare diabolo, et membra vestra fieri arma iniquitatis; sed adversus illius insidias, juxta Apostoli Paulli consilium, *induite vos armaturam Dei, scutum fidei, loricae justitiae, galeam Divini amoris, et gladium Spiritus, quod est verbum Dei*. Haec enim sunt arma, quibus milites Christi ascribuntur in Coelo, et principes tenebrarum arcentur in inferno. Dignetur misericors Deus corda vestra dirigere in praeceptis suis, ut bonis operibus abundantes, aeternam beatitudinem consequi mereamini, auxiliante Domino nostro Jesu Christo, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat per infinita saeculorum saecula. Amen.

Aquí se pone la tarifa de derechos que pueden cobrar los ministros con arreglo á la moneda antigua, distinta de la tasa actual, por lo que se omite

Las constituciones del cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, de cuya aprobacion se habla en el último capítulo de este concilio, tienen treinta capítulos, cuyos epígrafes pondremos: pudiendo leerse íntegros en la coleccion del cardenal Aguirre, tomo V. pág. 382: y son como siguen:

- I. Orden para celebrar la misa, y pena á los transgresores.
- II. Idem para rezar las horas y penas á los transgresores.
- III. Que al amanecer se abran las iglesias, y acudan entonces los clérigos á rezar el oficio, y que el sacristan duerma en la iglesia.
- IV. Que no se dé la paz con patenas consagradas: y que solamente los clérigos limpien ó envuelvan los calices, y tengan los purificadores.
- V. De la limpieza de los corporales, sabanillas y ornamentos de los altares.
- VI. Que se custodien en el sagrario formas redondas pequeñas para administrar la santa comunión.
- VII. Que en los dias propios se cante el *credo* íntegramente de viva voz.
- VIII. Que asistan los clérigos con hábito decente á los oficios, y los capellanes acudan los domingos y fiestas á ambas vísperas y á misa mayor.
- IX. Que no se hagan velas en las iglesias y ermitas.
- X. Que haya honestidad en el traje de los clérigos.
- XI. Cómo debe administrarse el sacramento del bautismo.
- XII. Abusos que despues del bautismo suelen cometerse.
- XIII. Que el ministro del bautismo escriba su nombre, el del bautizado, y el dia, mes y año.
- XIV. Que no haya mas padrinos de los permitidos: y que no haya sobre esto dispensa.
- XV. Que no se dispensen las amonestaciones.
- XVI. Que ningun sacerdote celebre misa antes del amanecer.
- XVII. Que nadie pueda nombrar capellan, ni este servir, sin prévio exámen y licencia.
- XVIII. Que nadie pueda servir mas que un beneficio ó capellanía.
- XIX. Que la distribucion por el oficio de la festividad votiva se divida entre los capellanes ó beneficiados presentes.
- XX. Que al menos un párroco asista personalmente á la parroquia.
- XXI. Que los sacristanes escriban las misas de las capellanías.
- XXII. Que en los domingos y festividades no se lleve la santa comunión mientras misa mayor, ni se bautize sino en caso de verdadera necesidad durante ella.
- XXIII. Que se coloquen en la iglesia en unas tablas los nombres de los escomulgados.
- XXIV. Qué se hará con el que reincide despues de haber sido absuelto?
- XXV. De la observancia de la clausura.
- XXVI. Que por luto nadie deje de afeitarse en mas de dos meses.
- XXVII. Abusos que deben evitarse en los treintenarios.
- XXVIII. Idem en la celebracion de misas votivas.
- XXIX. Limosnas y derechos que deben percibir los sacerdotes y sacristanes segun la antigua costumbre de este arzobispado.
- XXX. De los sacristanes.

PRIMERA JUNTA APOSTOLICA EN MEJICO, AÑO 1524.

Esta junta, que algunos impropriamente llaman primer concilio mejicano, se celebró en 1524 y terminó en el año siguiente, en la ciudad de Tenoxtitlan, ó Méjico. El motivo de la convocacion fué desarraigar la idolatría entre los indios y plantar la fé católica. Presidió el V. Fray Martin de Valencia, franciscano, y asistieron diez y nueve religiosos del mismo orden, cinco clérigos y cinco letrados (a), y tambien el esclarecido Hernan Cortés.

(a) Segun algunos solo fueron tres.

Luego que este participó al Emperador Carlos V. la favorable conquista de aquellos países, movido su magnánimo corazón del celo por la propagación del Santo Evangelio é instrucción cristiana de los indios, envió muchos varones apostólicos con autoridad pontificia y régia, y el principal de ellos fué el citado Fr. Martín de Valencia de Don Juan, que fué como delegado de Su Santidad, con otros religiosos de su mismo orden, y pusieron su iglesia donde se halla hoy la Metropolitana; pasándose despues al lugar que ocupa el convento grande de San Francisco.

Esta congregación solemne ó junta apostólica se ha buscado con la mayor diligencia en los archivos de la santa catedral de Méjico y en el convento de San Francisco, y no se ha podido hallar el original; por lo que se pondrá su resumen sacado de lo que trae el P. Fr. Juan de Torquemada, y de lo que extractó el P. Fr. Agustín de Vetancur de un manuscrito de Fray Gerónimo de Mendieta. No la llamamos primer concilio provincial, porque ni había obispo ni arzobispo (pues el Sr. Zumarraga no llegó á Méjico hasta 1528) ni hubo obispos sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir dudas; y así venerándola en extremo decimos, que fué una congregación de varones apostólicos propagadores de la santa fé, enviados con autoridad pontificia y régia; que estando en mantillas la promulgación del Evangelio trabajaron con infatigable celo; y por estar el gobierno informe y los indios tan rudos, no pudieron poner las cosas con el arreglo que deseaban; y fué necesario que las dudas las definiese el sumo pontífice Paulo III., como se dirá despues. Ultimamente, el Sr. D. Fr. Alonso de Montufar llama primer concilio al que celebró en 1555, y así á nadie se perjudica dándole el título de *primera asamblea ó junta apostólica*.

Esta primera asamblea eclesiástica es admirable para aquellos tiempos. El sitio en que se celebró se asegura haber sido la parroquia de San José del convento de San Francisco el Grande (a); y lo que ha llegado á nuestra noticia de lo que en ella se trató es lo que ponemos á continuación.

Insertamos también la interesantísima carta que Fr. Julián Garcés, dominico, primer obispo de Traxcala escribió á la Santidad de Paulo III., en la que hace un vivísimo retrato del carácter de los indios y en especial de los niños: de su aptitud, docilidad y generosos sentimientos etc., cuya carta debió motivar las dos bulas del espresado Papa, la primera en favor de los indios, y la segunda declarándolos capaces de los santos sacramentos de la iglesia, en contra de algunos necios ó mal intencionados que los trataban como á brutos, los esclavizaban, y se servían de ellos inhumanamente. Los tres documentos son dignos de la mayor atención, y serían suficientes, á falta de otros, para hacer la apología del piadoso y entendido obispo Garcés, y de sabio prelado que entonces regia tan dignamente la cátedra del Príncipe de los apóstoles.

El extracto de lo determinado por la junta fué lo que sigue:

«Acerca del Santo Sacramento del Bautismo, que se administrase dos veces en cada semana á los catequizados, á saber, domingo por la mañana y jueves por la tarde, y también para poner los santos óleos á los que no los habían recibido, por no haber venido, y estaban bautizados sin las ceremonias de la Iglesia desde la conquista.

NOTA.

Se disputa sobre el modo como bautizaron á los indios recién conquistados, los religiosos; algunos quieren decir que bautizaban á muchos juntos, rociándolos con un hisopo, y pronunciando al mismo tiempo la forma; el fundamento de esta aseveración fué, porque hacían muchos bautismos en un día, y á veces llegaba el número á mil. El P. Torquemada defiende de este hecho á sus religiosos (b), y aunque no niega algún ejemplar de clérigo, que lo hizo, y que acaso lo harían algunos religiosos en caso de urgente necesidad, trae también razones para persuadir que no es nuevo en la Iglesia de Dios el ejecutarlo por aspersion, citando á Tertuliano, San

(a) El que quiera más noticias de esta junta puede leer á Fr. Juan de Torquemada, *lib. 15, cap. 27, Monarg. Ind.*; y el tomo 1.º de los *Concilios Mejicanos*, publicado por el cardenal Lorenzana desde la pág. 8, á la 15. donde hallará además una información de testigos que esclarece algunos hechos.

(b) *Monarquía indiana*, tom. 3, lib. 16, cap. 1.

Cipriano, y á Ovando, que refiere haberse hecho así por el gran Cardenal Fr. Francisco. Ximenez de Cisneros, del orden de San Francisco, en la conversion de los moros de Granada; y sobre todo, no se puede afirmar que es nulo el bautismo.

Recien venidos los religiosos, no habia santo crisma, ni óleo bendito, y por esta razon, luego que llegó, hicieron todas las ceremonias y ritos del bautismo solemne con los que ya estaban bautizados con sola agua natural, ó á lo mas bendita, pero no consagrada; y aqui se advierte, que los primeros que se bautizaron en esta Nueva España, fueron los cuatro señores de Tlaxcala.

CONFIRMACION.

Acerca de la Confirmacion no se determinó cosa particular, porque en medio de que el padre Fr. Toribio Motolinia tenia espresa facultad del Sumo Pontífice para administrar este santo sacramento, no lo pudo hacer, porque no habia santo crisma, y luego que llegó de las islas, consagrado por Señor Obispo, le administró.

NOTA.

Se controvirtió en algun tiempo por los Doctores, sobre si Su Santidad puede delegar la facultad de administrar el santo sacramento de la Confirmacion á un simple sacerdote, que no sea obispo; y ya es opinion corriente, que en medio de ser el obispo el ministro ordinario, lo puede ser tambien en caso extraordinario un presbítero con especial delegacion del Sumo Pontífice; así como es tambien hoy la mas probable y comun, que es propio y privativo de los obispos el consagrar el crisma, y bendecir los óleos de catecúmenos y enfermos: y por esta razon no pudo el Padre Motolinia administrar la Confirmacion por falta de crisma consagrado por el obispo.

PENITENCIA.

Tocante á este santo sacramento de la Penitencia se dispuso, que los enfermos habituales pudiesen confesarse dos veces al año, y para los sanos empezase el cumplimiento del precepto anual desde la Dominica de Septuagésima; y que á ninguno se casase, sin que primero fuese examinado en la doctrina cristiana, y se confesase, para recibir la gracia del santo sacramento del matrimonio.

NOTA.

El mandar que se administrase el santo sacramento de la penitencia á los enfermos habituales dos veces al año, no fue por razon de precepto anual, ó cumplimiento de la iglesia, sino porque querian confesarse muchas veces para tener este consuelo espiritual, y se les concedió dos veces al año.

Es increíble el fervor de los indios en la primera conversion, pues corrian á tropas á pedir confesion, é importunaban á los confesores, para que les oyesen muchas veces. Unos se confesaban llevando pintados los pecados con ciertos caracteres, con que se pudieran entender, y los iban declarando, pues este era el modo de escritura que usaban en su gentilidad, y otros que habian aprendido á escribir, traian sus pecados escritos; (a) Llevaban á los caminos á los enfermos y tullidos, y tenian tal fé, que los ponian por donde pasaban los religiosos, como si fueran otro san Pedro, para que les tocase su sombra.

COMUNION.

Acerca de la comunión sacramental, aunque al principio se les negó por neófitos y rudos, despues se les concedió á discrecion de los confesores.

(a) Toquem. tomo 3, lib. 16, cap. 46.

NOTA.

Hubo sugetos, que al principio de la conquista disputaron á los indios la racionalidad, porque en las islas se hallaron tan brutos, como si fueran bestias; y fué necesario que el sumo pontífice Paulo III. reprendiera semejante modo de opinar y le condenara, como se verá por la erudita carta del Ilmo. Señor D. Fr. Julian Garcés, que escribió á este sumo pontífice. En el concilio Limense se mandó (1) que no se negara al indio que se hallara idóneo para recibirle; y en esta Nueva España que no se prohibiese la comunión, sino á los que aun no estaban bien instruidos en la fé. Asi se mandó en una junta, que para este efecto hizo el visitador Tello de Sandoval, año de 1546, con cinco obispos, prelados de religiones y clérigos. La bula que espidió el Señor Paulo III, en que declara á los indios capaces de los santos sacramentos, está á la letra al final de esta junta y la cita Torquemada (2).

MATRIMONIOS.

Acerca de los matrimonios ocurrieron mayores dificultades sobre si eran válidos entre los indios los contrahidos en su gentilidad, y cuál de ellos lo era, porque tenían muchas mugeres; y no se resolvió cosa cierta, esperando la definicion de la silla apostólica.

NOTA.

Los sugetos, que decían que no eran válidos los matrimonios de los indios en su gentilidad, se fundaban en que no habia legitimo contrato con una muger, y que llegaban á muchas sin saberse cuál era la principal, ó señora, y las demas concubinas; que no tenían palabras ciertas para solemnizar el contrato, y no le habiendo, no se podia elevar á razon de sacramento despues del bautismo; fuera de que se casaban con parientas sin distincion.

Al contrario, otros decían, que muchos indios solo tenían una muger por muchos años, ó por toda la vida; y aunque otros tenían muchas, era una la señora, ó principal, á la que reconocían por muger. El no entender bien el idioma de los indios, la poca ó ninguna espresion de estos tocante á este asunto, hacia parecer que no habia legitimo matrimonio entre ellos. Todos fundaban muy bien sus dictámenes, y fué tanta la obscuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino el V. Señor D. Juan de Zumarraga por obispo, continuamente estaba instando á sus religiosos y letrados á fin de que se aclarasen estas dudas. No lo pudo lograr, por lo que fueron religiosos á España, y entre varios hombres doctos, á quienes consultaron, uno de ellos fué el cardenal Cayetano, que segun la relacion que se le hizo, se inclinó á que se les diese por muger la que ellos quisiesen, en caso de no declararse bien, tocante á cual era la que por propia antes tenían.

Ultimamente, habiéndose ocurrido á la cátedra de San Pedro, decidió el Señor Paulo III. por un breve, en que espresamente manda, que cuando uno viniese á la fé, se le dé la primera de las mugeres que tenia en su gentilidad; y sino supiese declarar cuál era la primera, se le dé la que él quisiese. Aun no bastó esta decision para cortar disputas, porque despues de haberles dado una muger, declararon algunos indios que era otra la primera; y ademas de esto habia matrimonios clandestinos, hasta que se publicó el santo concilio de Trento.

EXTREMA-UNCION.

El Sacramento de la Extrema-Uncion no se administró á los indios en los primeros años despues de la conquista, porque habia pocos ministros.

(1) Const. 58.

(2) Torquem. tit. 3, lib. 46, cap. 20.

NOTA.

Eran pocos los operarios, y mucha la miés. Todo el cuidado era de la administracion del sacramento del bautismo, que es la puerta, y primera tabla para salvarse, y del matrimonio por no permitir la poligamia, ó pluralidad de mugeres. Ademas de que no habiendo llegado en tiempo los santos óleos benditos, y consagrados por obispo, no habia con que administrar la Extrema-Uncion.

DOCTRINA CRISTIANA.

Ultimamente, tocante á la enseñanza de la doctrina cristiana, asi para adultos, como para niños, se mandó á todos los gobernadores de indios, que los dias festivos llamasen por la mañana muy temprano á los vecinos de sus pueblos, y les llevasen á la iglesia en procesion con la cruz delante, rezando oraciones, para que asistiesen á la misa, y fuesen instruidos por su párroco ó ministro en los rudimentos de la ley evangélica; y en cuanto á los niños y niñas fuesen todos los dias á la iglesia guiados de algun grande, para que aprendiesen la doctrina, y al mismo tiempo, la música, para lo que se les pusieron maestros.

NOTA.

De este decreto dimana el que hasta el dia de hoy deben cuidar los gobernadores de que todos los naturales asistan á la misa, y se recuentan para ver si falta alguno, y es indispensable esta práctica hasta tanto que los indios estén mas civilizados, y con deseo de saber. Igualmente permanece hasta el presente la práctica de que se enseñe canto llano y música á los indios, y haya cantores (a) en las iglesias; pues ademas de atraerles mucho esto á los divinos oficios, no hay proporcion ni rentas para mantener sacristanes y organistas con sueldo competente, como en España y otras partes.

Las escuelas para que los niños aprendan la doctrina cristiana, y castellano desde el principio se contempló por preciso, y se ha repetido en todos los concilios, y cédulas reales, y asi los ministros eclesiásticos, que no procuran adelantar, y estender el idioma castellano, y cuidar de que los indios sepan leer y escribir en él, dejándoles cerrados en su nativo idioma, son en mi concepto enemigos declarados del bien de los naturales, de su policia, y racionalidad; intentan perturbar el mejor gobierno eclesiástico, que se impide con tantos, y tan distintos idiomas, fomentan las idolatrias, que se ven mas en los indios, que ignoran el castellano; se quita el premio de los curatos á los profesores de los colegios, y universidades, que gastan en estas sus caudales, y se fatigan en el estudio de las facultades y por falta del idioma de los indios se ven casi precisados los prelados á proponer para un curato á un sujeto menos docto, menos prudente, y de bajo nacimiento, únicamente porque sabe el idioma de aquel pueblo. Creo que si los párrocos instaran por cincuenta años en que sus feligreses aprendieran el castellano, se lograria, y seria toda nueva España: *Terra labii unius*.

CARTA QUE EL ILUSTRISIMO Y REVERENDISIMO SR. D. FR. JULIAN GARCÉS, DEL ORDEN DE PREDICADORES, PRIMER OBISPO DE TRAXCALA, ESCRIBIO A LA SANTIDAD DE PAULO III.

SANCTISSIMO D. N. PAULO III. PONTIFICI MAXIMO FR. JULIANUS GARCES ORDINIS PRAEDICATORUM, EPISCOPUS PRIMUS TRASCALENSIS IN NOVA HISPANIA INDIARUM CAESARIS CAROLI SALUTEM SEMPITERNAM DICIT.

Quae circa novellum gregem ecclesiae sanctae aggregatum, tibi, Beatissime Pater, acquisitum noverim, declarare non pigebit, quatenus exultare valeat spiritus in Domino salutari; et ne prologi longa enarratione tibi praecipue, qui tot ac tantis totius orbis negotiis providere debes, fastidium generem, rem ipsam in valvis aggredior. Nulla sunt obstinatione orthodoxae fidei infesti,

(a) Téngase presente que esto se escribia á mediados poco mas del siglo pasado.

aut perversi, ut judaei, et mahometani, Indorum parvuli; christianorum decreta non hauriunt modò, sed exhauriunt, at veluti ebibunt; citius hi, et alacrius articulorum fidei seriem, et consuetas orationes, quam Hispanorum infantes ediscunt, et tenent quidquid a nostris traditur; aluntur intra monasteriorum ambitum per suas classes, et contubernia, per scholas, et doctivia, ex ditioribus trecenteni, quadrigenteni, quingenteni, et sic de singulis ordinatim secundum magnitudinem civitatum, et oppidorum; non clamosi, non jurgiosi, non litigiosi, non inquieti, non discoli, non tumidi, non injuriosi; placidi, pavidi, disciplinati, ad magistros obtemperatissimi, obsequiosi ad sodales; non quaerulosi, non mordaces, non contumeliosi, omni prorsus vitio (quo nostrates pueruli scatent) liberi.

Secundum quod illa aetas patitur ad liberalitatem propensissimi; utrum uni, vel multis des, nihil interest, quia quod uni datum est, singulis impartiendum curant; parsimonia mirabili, non bibaculi; non gulosi, ingenita, et velut innata modestia, ac disciplina; siquidem videre est eos ordinate, serialimque incedentes, seu sedere, seu stare jubeantur, seu flexis poplitibus prosterni ad pulvinaria; praeter suum *Tlacuali* (sic enim communem escam appellant) post panem, seu *Tlaxcali* nihil obnixe flagitantes; habent enim, et nostrates fructus omnes, id est, quorum semina ab Hispania allata sunt (lanta est terrae feracitas, ac foecundia) habent, et suos fructus. Jam verò ingenii docilitas supra modum, seu cantare jubeas, seu legere, scribere, pingere, fingere, ceteraque id genus; liberalium artium et aliarum ad rudimenta omnia perspicaces, et acutissimi, intellectus dexteritate singulari, quod praeter coeli clementiam, ac temperiem (ut saepe mihi animo revolventi occurrit) praestat mira in cibo simplicitas, ac parsimonia.

Cum intra monasteria fratrum ad disciplinam arceantur, nulla a majoribus quaerimonia, quaestiove fit, quod inaequali disparitate tractentur, quod severius castigentur, quod a pedagogis tardius ad domos dimittantur, quod aequalibus inaequalia, aut imparibus paria demandentur officia; contradicit nemo, nullus objurgat, sed parentum cura, ac solertia ad id tendit, ut quam eruditissimus in christianismo suus natus evadat. Jam vero ecclesiasticus cantus, seu organicus, seu armonicus, seu ritmicus, absolutissime ab eis perdiscitur, ita ut extranei musici non magnopere desiderentur. Qui in campo pugiles exercebantur, campestrati vocabantur, teste Augustino, quia femoralibus eorum pudenda velabantur; quae campestrata dicebantur, et perizomata in literis sacris, Indis *Tomaxtli* dicuntur; apud quos tanta cura, et verecundiae observatio, ut in publicum etiam tantilli infantuli (de Mexico loquor) sine *Tomaxtli* id est, *Subligari*, prodeat nemo.

Nunc contra eos, quos de indigenis male sensisse comperimus, dicendum erit refellendo vanissimam opinionem illorum, qui eos incapaces insimulant, inculpantque, atque ex ecclesiae gremio abjiciendos asseverant. *Praedicate* (ait Dominus) *Evangelium omni creaturae; qui crediderit, etc.* de hominibus plane loquebatur, non de brutis, nullam excipiens gentem, nullam nationem excludens, quippe in reti Evangelico omne piscium genus conclausuris Apostolis, quibus praedixerat: *Faciam vos Piscatores hominum*; nam quod dicit: *Elegerunt bonos, malos foras miserunt*: non de hac militantis, sed de illa triumphantis ecclesiae piscatione loquebatur, quando segregabit oves ab haedis; unde in piscatione Petri ante passionem retia rumpebantur prae multitudine piscium, etiam naviculae pene mergebantur, sed post resurrectionem, ait Joannes, cum tanti essent, non est ruptum rete, quia de piscatione triumphantis loquebatur ecclesiae; multi enim retia militantis ecclesiae pisces implent, rumpunt, et egrediuntur, sive haeresibus, sive pravis moribus, qui triumphantis retia non intrabunt. Unde de piscatione post resurrectionem Dominicam numerum determinatum apposuit piscium; quia *novit Dominus, qui sunt ejus*, ait Apostolus, quia haec retia multi exituri intrant, illa nullus egressurus intrabit.

Lauda Hierusalem Dominum, (ait Psalmista) *quia confortavit seras portarum tuarum, benedixit filiis tuis in te*; et ne putaremus in coelum tantum centum quinquaginta tres, id est, beatorum animas, mystice usque ad decem et septem ab uno ascendendo, ac intermedios numerando, is numerus surgit: *Centum quinquaginta tres*: quia decem praeceptorum observatores et septenarii numeri in donis Spiritus Sancti perceptores tantum intrabunt *quia multi sunt vocati, pauci vero electi*. Restat igitur, ut nulli apertum, quod vidit Joannes in Apocalypsi ostium, claudamus, quia ille, *qui habet clavem David, qui aperit, et nemo claudit*, solus novit numerum electorum in felicitate superna. Nulli ergo hominum, qui ex fide spontanea petat baptismum, ecclesiae est porta claudenda juxta Augustini sermonem 15, *de verbis Apostoli*, Cyprianum super hac re citantis. Nullum ergo retrahat quaeso ab hoc opere falsa talium assertio, qui diabolicis instigati suggestionibus incapaces religionis nostrae asserunt Indos istos.

Haec certe vox Satanica est, et dolentis Daemonis suum subversum iri cultum, ac ex avarissimorum christianorum faucibus erumpens; quorum tanta est cupiditas, ut sitim ejus explere volentes, rationabiles creaturas, ad Dei imaginem factas, bestias, et jumenta esse contendant, nullo alio fine, nisi ut quibus illarum cura commissa est, nulla sit liberandi eas e rabidissimis manibus cupiditatis suae, quin potius illarum obsequio uti pro arbitrio permittant. Quis enim tam impudenti animo, ac perfricata fronte incapaces fidei asserere audeat, quos mechanicarum artium capacissimos intuemur, ac quos etiam ad ministerium Nostrorum redactos, bonae indolis, fideles, et solertes experimur?

Etsi quando, Beatissime Pater, tua Sanctitas aliquem religiosum virum in hanc declinare sententiam audierit, etsi eximia integritate vitae, vel dignitate fulgere videatur is, non ideo quicquam illi hac in re praestet authoritatis, sed eundem parum, aut nihil insudasse in illorum conversione certocertius arbitretur, ac in eorum addiscenda lingua, aut investigandis ingeniiis parum studuisse perpendat; nam qui in his charitate christiana laborarunt, non frustra in eos jactare retia charitatis affirmant; illi vero, qui solitudine dediti, aut ignavia praepediti neminem ad Christi cultum sua industria reduxerunt, ne inculpari possint quod inutiles fuerint, quod propriae negligentiae vitium est, id infidelium imbecillitati adscribunt, veramque suam desidiā falsae incapacitatis impositione defendunt, ac non minorem culpam in excusatione committunt, quam erat illa, a qua liberari conantur.

Laedit namque summe istud hominum genus talia asserentium hanc Indorum miserrimam turbam, nam aliquos religiosos retrahunt ne ad eosdem in fide instruendos proficiscantur; quamobrem nonnulli Hispanorum, qui ad illos debellandum accedunt, horum freti judicio, illos negligere, perdere, ac mactare opinari solent non esse flagitium. Unde apparet, quod hoc Satan, ille humani generis hostis in lucis Angelum transfiguratus, invenit, ut gentium illarum differendo fidem, sibi exhibitum cultum conservet. Nunc vero de horum sigillatim hominum ingenio, quos vidimus ab hinc decennio, quo ego in Patria conversatus eorum potui perspicere mores, ac ingenia perscrutari, testificans coram te (Beatissime Pater, qui Christi in terris Vicarium agis) quod vidi, quod audivi, et manus nostrae contrectaverunt de his progenitis ab Ecclesia per quaecumque ministerium meum in verbo vitae, quod singula singulis referendo, id est, paribus paria, rationis optimaē compotes sunt, et integri sensus, et capitis; sed insuper nostratibus pueri istorum, et vigore spiritus, et sensuum vivacitate dexteriori, in omni agibili, et intelligibili praestantiores reperiuntur.

De majoribus, quod barbara feritate, ac crudelitate ultra humanum modum fuerint, audivi, utpote antropophagi, id est, humanorum carnium voratores, truces, ac cruenti; sed quanto crudeliores, et immaniores fuere, tanto acceptius Deo holocaustum offeretur, si bene convertantur; cujus pars maxima nos sumus, si tales erga eos extiterimus verbo, et exemplo, manu, lingua, quales eos nobis, si in similem casum incidissemus, voluissemus habere. Lucrifacere animas eorum laboremus, pro quibus Christus fudit sanguinem. Barbariem eis, et idololatriam objicimus, quasi meliores habuerimus patres nostros, a quibus ductamus originem, quousque Beatus Jacobus Apostolus eisdem praedicavit, eosque ad fidei cultum convertit, ex pessimis optimos reddens; unde tot clarissima martyrum, doctorum, et virginum lumina emicuerunt, quos hic longum esset, at non necessarium recensere. Quis dubitat durante saeculo multos ex his sanctissimos futuros, et omni virtute conspicuos? Numquid Sertorio apud Hispanias res agente submissa est cerva, quae fatidica putaretur? Ecce cervam, id est, brutum animal, hispani prophetissam, id est, fatidicam, ac deam adorabant. Feritas hispanorum quondam tanta erat, ut Silius Italicus, ex Italica, Bithicae civitate oriundus, dicat de majoribus suis *Eulogium* (a) inclytum.

Prodiga gens animi, et properare facillima morte;

Nam ubique transcendit florentes viribus annos.

Impatiens aevi spernens venisse senectam,

Et fati modus in dextra est.

Viriatus ille, quem teste Faustino, de gentilitate loquor, Hispania habuit clarissimum ducem,

(a) *Eulogium*: id est, bene dictum: vel bonum dictum: seu bonus sermo.

pastor erat armentarius; at post christianismum susceptum cum fide veram nobilitatem haereditate possidemus tot milites, tot duces praeclarissimos, quibus, et Roma imperatoribus usa, mirum in modum crevit, ac in id, quod de ea audivimus, provecta est. Si tam inculta, et vepribus errorum obsita Hispania ante apostolorum praedicationem, postea tales fructus sive in saeculo, sive in ecclesia parturivit, quales futuros nunquam ante credidissent, quia *haec mutatio dexteræ excelsi*; dent mihi tales pro eodem Omnipotentis Dei, ac Domini liberatoris cunctorum auxilio, favore, et patrocinio, mirabilem fortasse Indorum populum in hoc novo Mundo reperto futurum: *Numquid, ait Esaias, abbreviata est manus Domini, ut salvare nequeat?*

Quo tempore Sertorius in Hispania apud semiferos homines romanorum dux erat, literas hispani, et graecas, et latinas noverant ab his nationibus subjugati; verum lamen est quod si Hispania proprias vires agnovisset, ait Frogus, nunquam romanis colla dedisset; literas ergo hispani didicerant, nec eorum linguas minus callebant, et semibarbari adhuc erant. Quid mirum si misselli isti in extremo terrarum margine constituti, nullo cultorum hominum commercio, nullas usque hodie literas assequuti, belluarum instar essent, nullum animal habentes pro vectura; ipsi, aselli bipedes, omnia ruri, domique veclitarent, nulla exteriorum hominum notitia, nullo cultu, aut victu, aut vestitu, aliisque humanae vitae ornamentis praediti, nullo literarum commercio, nullo vehiculorum, aut navigiorum usu, inculti essent, ac pene barbari! Si omnibus iis praediti hispani tales prisco tempore extitere, quid de his desperandum, cum de nobis a nostris minime desperatum sit, cum in ea regione tam illustres viri evaserint in utroque homine? *Ecce sic benedicetur omnis homo, qui timet Dominum*, ait Psalmista, et sequitur: *Et videas filios filiorum*, qui sunt homines novi Mundi indigenae, qui fide, et virtutibus eos, quorum sunt ministerio ad fidem conversi, forte superaturi sunt; et quoniam eos penitus literas non didicisse praedixerim, palinodiam cano, pingebant enim non scribebant, id est, non literis, sed imaginibus utebantur, si quid absentibus seu tempore, seu loco, memorabile vellent significare; quod et Lucanus insinuat in haec verba.

Phaenices primi, famæ si creditur, ausi

Mansuram rudibus vocem signare figuris.

Nondum flumineas Memphis contexere biblos

Noverat, et Saxis tantum volucresque, feraeque,

Sculptaque servabant Magicas animalia linguas.

Nunc vero tanta est ingenii eorum felicitas, de pueris loquor, ut et latine, et hispane scribant nostris pueris elegantius; latine sciant, atque loquantur non minus, quam nostri, qui se ejus rei studio dedidere; confessiones ab eis fiunt, quae vel maxime novellis in ecclesia difficultatem afferunt, et arduitatem praeseferunt, ubi fides praecipuum locum tenet, cum secreta cordis extrinsecus revelentur, ac alteri pandantur lapsus humani; et peccata non minori perspicuitate, ac veritate, quam a christianis nati (ne dicam propensiori) declarant in confessionibus, earumque frequentia gaudent; imo aliqua, vel minus enucleata, vel a confessoribus forsitan non intellecta, quae semel confessi sunt, examussim repetere spontanee non verentur columbina sane simplicitate; itaque quoad confessiones apud illos totus annus habetur, ut quadragesima inter nostros, disciplinas ordinarias, et a pueris, id est, flagella, non modo renuentes, sed et ultro suscipientes clam tempore, et loco, ultra communes, quae fiunt in die Veneris Sancta, et omnibus sextis feriis anni; quodque difficilius existimatur a nostris (qui nec in abjiciendis quidem concubinis dicto pareant praelatorum) tanta facilitate uxorum pluralitatem abjiciant, quas in paganismo habuerunt, unicaque contenti, ut miraculi instar sit.

Furta, quorum consuetudo (de parvulis loquor) genti innata est, apertissime pro confessione accusant, non restitutionem recusant, aut procastinant, construunt ecclesias magnas, quas armis regis adornant, et conventus fratrum protectorum suorum, et domos devotarum mulierum ab imperatrice Domina Elisabeth missarum, quibus bono animo dant suas filias, sicut fratribus filias, ut ex ipsis quantocyus sancta ecclesia augeatur; cum indigent aqua, ad fratres cum oblationibus veniunt, processiones petunt, idem similiter faciunt pro pueris infirmis, petentes evangelium sibi dici, et manus sacras super ipsos imponi; cum infans nascitur, ad sacramentum baptismi suscipiendum a patre, vel matre portatur, et quando moritur, ut sepeliatur; cum vir

scit uxorem non christianam, illam ad baptismum ducit, et mulier virum, ut desponsentur ad modum christianorum; et pater filium, mater filiam, frater fratrem, et vicinus vicinam. Quo circa, quae per me ipsum, et a fidedignis religiosis personis de fide, et moribus istorum acceperim, compendio dicam.

Rogatus quidam cur extra tempus quadragesimae confiteri vellet, respondit: *Se aegritudine pressum spondisse confessionem Deo, si evaderet, ideo voti reum confiteri debere.*

Item alius, ad quid tam cito confessionem repeteret, a confessore rogatus, qui sciret eum paulo ante alii confessum, respondit: *Verum equidem esse, sed quod confessorem eum non plene intellexisse suspicaretur, repetere se velle confessionem, insuper, et postea nonnullorum recordatum fuisse peccatorum, quae fassus antea non fuisset.*

Petrus quidam, et Jacobus, neophyti ex primoribus eorum, post confessionem sacramentalem imaginaria visione duas videre videbantur vias, olivam alteram, alteram odoramentorum, atque rosarum refertam, contemplatosque Magdalenam, et Catharinam, quarum simulacra ex pictura didicerant, *foetida*, dicentes, *quam antea tenebatis via est; rosarum spiramine odora, quam sequimini post baptismum;* quod in conspectu decem millium animarum animoso, et ferventi sermone referentibus, multi baptismum petierunt.

Qua nocte Salvator noster secundum ecclesiae repraesentationem natus est, *Gloria in excelsis Deo* a cantantibus lingua sua auditum est a pluribus, cum tamen hymnus iste tunc in eorum linguam conversus non esset, ut post; unde arguitur non humana industria, sed divina virtute miraculum accidisse.

Anhelanti cuidam violentia comprimere puellam, ait illa: *Nunquid non christianus es tu?* Cui respondentem: *Sum; hoc, quod agis (addidit illa), christiana pietas prohibet.* Quo audito ille ab incepto protinus resiliit.

In quadragesima admonitus pro religione haberi jejunium, cum aegritudine laboraret, nullo modo persuaderi potuit a christianis, ut carnibus vesceretur.

In confessione se accusavit eorum quidam, quod, cum propriam cognosceret uxorem, alterius, cujus ardebat desiderio, recordatione fuerit voluptuosa allectus.

Rogatus fuit a quodam religiosus quispiam; utrum orare deberet in sacris mysteriis, an cessare, atque attentius verba divina auscultare.

Alius similiter audito, quod Judas inconfessus, et impenitens laqueo vitam finiverit, ait confessori: *Ego sum Judas, qui, etsi confessus fuerim, non integre tamen, ideo confessionem repetendam putavi.*

Duo alii ex rubore peccatum pessimum in confessione occultantes, nimia aegritudine pressi, fassi sacramentaliter crimen, compunctionis et lachrymarum imbre perfusi, utroque morbo absoluti sunt.

Christiana eorum, maritum gentilem sortita, rogat, num baptismum acceperit; illo abnuente, debitum, imo indebitum, maritale negat, quousque lavacro sancto perfusum viderit.

Plures confessi ex eis, non absoluti, vel quia in fornicatione erant, vel quia restitutionem procrastinarent, quantoque adimpleto confessoris praescripto recurrunt, et se repraesentant pro absolute; quod, mea opinione, fidei non exiguum argumentum est.

Si confessio eisdem ex occupatione Confessoris, aliave causa denegatur, dolent, flent, gemituque ostendunt sacramenti famem, sitimque justitiae.

Plusculi post baptismum petunt baptizari; quibus, cum christiana religione id non dicatur licere, respondent: *Scimus id quidem; sed tunc non credidimus, aut verba baptizatoris non intelleximus.*

Martinus vocabatur qui in extremis paulo antequam decederet assistenti matri ait: *Cede parens; nonne vides, fratres advenire cum cruce, et dominam quamdam permagnificam lineam mihi rosarii offerentem?*

Cum in Thecoacam agerent christiani in hospicio primum, essetque alio profecti, ait quidam ejus oppidi indigena sociis: *Nunc maxime christiana religione, fratres, vivendum est, cum soli simus, et testes fidei nostrae christianos non habeamus.*

Sed dices: *Nulla teste res gesta probatur;* quasi et testes ipsi mentiri non possint. Rursum: *In judicio humano res est nullius ponderis aut momenti;* quasi vero super hoc humanum iudicium requiramus, et non divinum potius admiremur, quo vellit omnipotens in novo nascentis ecclesiae caespite fructum promittere, ac miracula suscitare, quae apud sanctos, quos ab antiquo

veneratur Ecclesia, penitus florere. Suffragatur tamen huic nationi maxime hic mos duplici de causa, tenuitate victus, vilitate, et simplicitate vestitus, humilitas, et obedientia genti innata, quibus nullae regiones mundi abundant, sicut ista.

Quia explicuisse videor, Beatissime Pater, quae mea dicere, quaeque tua audire intererat super emporio Indico, id est, earum commercio rerum, quae Creator, et Plasmator omniam sua providentia praeparaverat in termino jam labentis saeculi, in quo fines saeculorum deveniunt, reliquum est contestari Sanctitatem tuam, Paule Beatissime, Doctor gentium, ne tantam nactus occasionem, segnitiei, aut torpori locum des, quominus id agas, ut omnes nos commonefacias, exhorteris, excites, atque promoveas, ne in tam excelsi Opificis opere dormire, sed vigilare, et non segniter agere studeamus. Hoc tibi ipsi in primis persuadeas, Sanctissime Pater, velim; ex quo evangelii veritas in mundum effulgere coepit, id est, nostra felicitas declarari, quoque Dei in filios per gratiam Liberatoris adoptati sumus, post, promulgatam per apostolos, Duces, ac praeceptores nostros, salutis viam, nihil unquam pensi majoris (quod sciam ego) in ecclesia extitisse catholica, quam haec apud Indos talentorum dispensatio. Si enim pro caducis, fragilibus hujus miserae vitae rebus tantopere laboramus, quanto magis niti debemus universi, te duce, Paule Beatissime Pater, ne oblatam impraesentiarum opportunissimam bene gerendae rei facultatem desidia, ac negligentia nostra perdamus?

Videant universi in apostolico pectore nihil gratius insidere, quam huic tanto negotio vi omni, et nisu, nutu, voce, voto te velle fideles tuos excubare, adesse, vigilare, et qua parte nobis verbi ostium, ut ait Apostolus, apertum est, illuc plurimos operarios destinare, quo, in foecundo hujus Indiae caespite, centeno consurgat spica fructu, quae divitem spem alat, charitatem augeat, fidem sustentet. Tanto idolatras alacriori animo, et ampliori ardore certemus ad nostrae professionis vexilla colligere in *Assia*, quanto Turcharum in Europa saevitiam in nostros amplius cernimus debacchari (a). Hinc aurum eruamus ex visceribus fidei Indorum. Istud aurum mittamus in subsidium militum nostrorum. Longe ampliores ab India terminos a diabolo arripiamus, quam ipse cum mahumetanis suis nobis subducat ex Europa,

Duplici daemonum muros ariete quatiamus, ut hinc ab eorum possessione antiqua indigenas eruamus, et istinc auro eruto eosdem ab Europae finibus excludamus; promoveantur, Rex Christe bone, fidelium tuorum termini; Esiae vaticinium impleatur jam; *Ecce isti de longe venient; ecce illi ab Aquilone, et mari, et isti de terra australi, Laudate coeli, et exultet terra; jubilate montes laudem, quia consolatus est Dominus populum suum, et pauperum suorum miserebitur. Et dixit Sion: Dereliquit me Dominus, et Dominus oblitus est mei, et infra: Leva in circuitu oculos tuos, et vide: Isti congregati sunt, venerunt tibi. Ego vivo, dixit Dominus, quia omnibus his velut ornamento vestieris, et circumdabis tibi eos, quasi sponsa; quia deserta tua, et solitudines tuae, et terra ruinae tuae nunc angusta erunt prae habitatoribus, et longe fugabuntur, qui absorbebant te.*

Si tanta diligentia Dominus Jesus Christus, Deus, ac Liberator noster, *Thomam* Indos adire persuadet renitentem, ac dicentem: *Quocumque mitte me praeterquam ad Indos: Et Bartholomeum, qui ibidem daemones mirabiliter torsit, Indosque ad fidem convertit, eorum divitias respuens, ac fidei evangelicae potiores aurofodinas, quas sequerentur, ostendit, et Te, Sanctissime Pater, Imperatorem tuum Deum imitari, aemulari, comitari convenit, cum illum milites suos apostolos in Indos destinantem, ac pene urgentem videas. Sed dices: Non credent idololatrae Christo, non parebunt evangelio: Crediderunt (inquit in gestis Apostolicis Lucas) praedicante Paulo, quotquot praedestinati erant a Deo ad vitam aeternam; nullus certe non credidit ex praedestinitis.*

Quam vero libenter fidem suscipiant, praedicatores reveantur, et audiant, ecclesias aedificent, religiosis subdantur Indi istius Novae Hispaniae, testes sumus omnes, qui inter istos versati sumus; de valde autem distantibus ab hujus Provinciae terminis a Venerabili Patre Fratre Bernardino de Minaya, nunc Priore Sancti Dominici hujus civilatis Tenuxtlan, seu Mexico, verum habemus testimonium, qui cum duobus sociis religiosus usque in provinciam de Nicaragua viam trecentum leucarum, et amplius peragravit, idolatras docendo, idola confringendo, et comburendo, vexilla regis Christi erigendo, et ecclesias fundando; ad quae omnia libentissimos, et promptos Indos (qui numquam viderant religiosos praedicantes eis) invenit, baptismum spontaneae petentes, cum laureolis roseis; cibo, et potu ei obviantes, viasque ampliandas, atque

(a) Venerabilis, et Sapiens Senex, hanc nostram Septentrionalem Americam Assiae continuari, adoratus est

tergentes, et suo modo cum gratiarum actione dicentes: *Benedictus, qui venit in nomine Domini.*

Stabilem quippe *Comitem* (quem reges saeculi appellant) (a) Te supernus, coelestisque Rex constituit, ut circa stationem tuam pervigil semper insistas; huc tamen, et illuc, ubi major necessitas poscat, transmittendos milites, ac comites tuos, vestimentaue, et alimenta gregariis tuis distribuere debes, ne si stipendiorum inopia, equitum, peditumque penuria res militaris segnius agatur, minusque procedat, imperatori culpa adscribatur; id Te agente, ut confidimus, coronam, sicut par est, reportaturo beatam.

BULA DEL SEÑOR PAULO III DADA EN FAVOR DE LOS INDIOS.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei venerabilibus fratribus, universis episcopis occidentalis, et meridionalis Indiae, salutem, et apostolicam benedictionem. Altitudo divini concilii (quod humana nequit ratio comprehendere) ex suae immensae bonitatis essentia, aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo, et soli suo secreto ministerio, quod ipsi Deus novit, opportuno producit, et manifestat, ut cognoscant mortales ex suis meritis tamquam ab ipsis, nihil proficere posse, sed eorum salutem, et omne donum gratiae ab ipso Summo Deo, et Patre luminum provenire. Sane cum sicut (non sine grandi, et spirituali mentis nostrae laetitia) accepimus, quam plures incolae occidentalis, et meridionalis Indiae, licet divinae sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante illustrati, errores, quos hactenus observarunt, penitus ab eorum mentibus, et cordibus abjecerint, ac fidei catholicae veritatem, et sanctae ecclesiae unitatem amplecti, et secundum ritum ejusdem Romanae ecclesiae vivere desiderent, et proponant; Nos, quibus omnes oves divinitus sunt commissae, cupientes eas, quae extra verum ovile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ovile, ut fiat ex illis unus pastor, et unum ovile, perducere, ac sanctissimorum apostolorum, qui nobis verbo, et exemplo pastoralis officii formam tradentes, nascentis ecclesiae infantiam lacte, provectam vero ejus aetatem solido cibo nutrierunt, vestigiis inhaerendo, novellas plantationes ipsius ecclesiae, quas in dicta occidentali, et meridionali India, Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, ut non omnia, quae per orbem ecclesia jam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo aliqua paterno affectu indulgeamus, confovere. Ac circa eorum regenerationes nonnulla, ut etiam accepimus, suborta dubia primitus forte submovere volentes, matura sub hoc deliberatione praehabita auctoritate apostolica nobis ab ipso Domino Nostro Jesu-Christo per Beatum Petrum, cui, et successoribus suis, apostolatus ministerii dispensationem commisit, tradita, tenore praesentium decernimus, et declaramus illos qui, Indos ad fidem Christi venientes, non adhibitis caeremoniis, et sollemnitatibus ab ecclesia observatis, in nomine tamen Sanctissimae Trinitatis baptizaverunt, non peccasse, cum, consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire. Et forte deficit, ut hujusmodi novellae plantationes quantae dignitatis lavacrum regenerationis, quantumque ab illis lavacris, quibus antea in sua infidelitate utebantur, differat, non ignorent; statuimus, ut qui in posterum extra urgentem necessitatem sacrum baptismum ministrabunt, ea observent, quae a dicta ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientiae eorum; extra quam quidem necessitatem, saltem haec quatuor observentur; primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum, cathecismus, et exorcismus fiat singulis. Tertium, sal, saliva, capillum, et candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus utriusque sexus tunc baptizandis. Quartum, chrisma ponatur in vertice capitis, et oleum cathecumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum, et puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiae demonstrabit. Super eorum matrimoniis hoc observandum decernimus, ut qui ante conversionem plures juxta illorum morem habebant uxores, et non recordantur, quam primo acceperint, conversi ad fidem, unam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per verba de praesenti, ut moris est; qui vero recordantur, quam primo acceperint, aliis dimissis, etiam retineant. Ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu tam consanguinitatis, quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic

(a) Summum Pontificem appellat *stabilem Comitem* (vulgo *Condestable*) ob quamdam similitudinem officiorum.

Sanctae Sedis super hoc aliud visum fuerit statuendum. Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam etiam statuimus, quod in vigilia nativitatis, et resurrectionis Domini nostri Jesu-Christi, et omnibus sextis feriis quadragesimae jejunare teneantur. Ceteros vero jejuniorum dies, eorum beneplacito propter novam ad fidem eorum conversionem, et ipsius gentis infirmitatem permittimus, ita quod jejunium repugnans sanitati, vel non bene quadrans officio, vel exercitio alicujus censeatur illi ab ecclesia praeceptum. Eisque etiam concedimus, quod quadragesimalibus, et aliis prohibitis anni temporibus lacticiniis, ovis, et carnibus, tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum ceteris christianis ob aliquod sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse a sede apostolica pro tempore fuerit concessum. Dies autem, in quibus eos volumus a servilibus operibus cessare, declaramus esse omnes dies Dominicos, ac nativitatis, circumcisionis, epiphaniae, resurrectionis, et ascensionis, ac corporis ejusdem Domini nostri Jesu-Christi, et pentecostes; nec non nativitatis, annunciationis, purificationis, et assumptionis gloriosae Dei genitricis virginis, MARIE; ac ejusdem Beati Petri, et Pauli ejus coapostoli; ceteros vero dies festos, ex causis supradictis, illis indulgemus. Et insuper considerantes maximam ipsius Indiae occidentalis, et meridionalis, a sede apostolica distantiam, tam vobis qui in partem apostolicae sollicitudinis assumpti estis, quam iis quibus super hoc vices vestras auctoritate per Nos vobis super hoc concessa, specialiter duxeritis committendas, omnes noviter conversos praedictos in quibuscumque sedi apostolicae reservatis casibus, etiam in literis in die Coenae Domini legi consuetis (nihil nobis de illorum absolutionibus reservantes) auctoritate apostolica, injuncta eis poenitentia salutaris, in forma ecclesiae consueta, prout prudentiae vestrae videbitur expedire, absolventi plenam, et liberam a dictae sedis beneplacito facultatem concedimus. Et postremo, ne isti in Christo parvuli malis exemplis corrumpantur, quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non praesumat, sub excommunicationis latae sententiae poena, a qua, nisi post suum istinc recessum absolvi nequeat, decernimus; vobis nihilominus injungentes, ut ipsos apostatas ex vestris diocesis omnino expellatis, et expellere satagatis, ne teneras in fide animas corrumpere, et seducere possint. Et quia difficile foret, praesentes literas nostras ad singula loca, ubi opus fuerit, deferre, volumus, et eadem auctoritate apostolica decernimus, quod ipsarum literarum transumptis, manu alicujus notarii publici subscriptis, sigillo alicujus episcopi munitis, eadem fides prorsus in iudicio, et extra iudicium adhibeatur, sicuti adhiberetur originalibus literis, si forent exhibitae, vel ostensae. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datis Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae MDXXXVII. Kalend. Junii, pontificatus nostri anno tertio.—Blosius B. Motta.

OTRA BULA DEL SEÑOR PAULO III. POR LA QUE DECLARA CAPACES A LOS INDIOS DE LOS SANTOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA, CONTRA LA OPINION DE LOS QUE LOS TENIAN POR INCAPACES DE ELLOS.

Paulus Papa Tertius universis Christi Fidelibus praesentes literas inspecturis, salutem et apostolicam benedictionem. Et infra. Veritas ipsa, quae nec falli, nec fallere potest, cum praedicores fidei ad officium praedicationis destinaret, dixisse dignoscitur: Euntes docete omnes gentes, omnes dixit, absque omni delectu, cum omnes fidei disciplinae capaces existant. Quod videns, et invidens ipsius humani generis aemulus, qui bonis operibus, ut pereant, semper adversatur, modum excogitavit haecenus inauditum, quo impediret, ne verbum Dei gentibus, ut salvi fierent, praediceretur, ac quosdam suos satellites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes, occidentales, et meridionales Indos, et alias gentes, quae temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub praetextu quod fidei catholicae expertes existant, uti bruta animalia ad nostra obsequia redigendos esse, passim asserere praesumant, et eos in servitutem redigunt, tantis afflictionibus illos urgentes, quantis vix bruta animalia, illis servientia, urgeant. Nos igitur, qui ejusdem Domini nostri vices, licet indigni, gerimus in terris, et oves gregis sui nobis commissas, quae extra ejus ovile sunt, ad ipsum ovile toto nixu exquirimus, attendentes Indos ipsos, utpote veros homines, non solum christiana fidei capaces existere, sed, ut nobis innotuit, ad fidem ipsam promptissime currere; ac volentes super his congruis remediis providere, praedictos

Indos, et omnes alias gentes ad notitiam christianorum in posterum deventuras, licet extra fidem Christi existant, sua libertate, et dominio hujusmodi uti, et potiri, et gaudere, libere, et licite posse, nec in servitutem redigi debere; ac quidquid secus fieri contigerit, irritum, et inane, ipsosque Indos, et alias gentes verbi Dei praedicatione, et exemplo bonae vitae ad dictam fidem Christi invitatos fore, auctoritate apostolica per praesentes literas decernimus, et declaramus, non obstantibus praemissis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae anno 1537. Quarto nonas junij, pontificatus nostri anno tertio.

PRIMER CONCILIO PROVINCIAL DE MEJICO,

año 1555.

El segundo arzobispo de Méjico D. Fr. Alonso de Montufar, dominico, convocó este primer concilio mejicano en el año 1555. Contiene noventa y tres capítulos de admirable doctrina. Asistieron los sufragáneos D. Vasco de Quiroga, primer obispo de Mechoacan, varon de suma erudicion y santidad, D. Fr. Martin de Hoja Castro, obispo de Tlaxcála (a), D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiapa, y D. Juan de Zarate, obispo de Oajaca (b). Publicóse en presencia de los muy magníficos señores presidente y oidores de aquella real audiencia, y de los reverendos dean y cabildo, y tambien de los deanes de Tlaxcála y Xalisco (c). Se hallaron tambien presentes el dean de Iucatan y Diego de Caravajal, presbítero, procurador del obispo de Goatemala (d); los priores y guardianes de los monasterios, y los magníficos justicia y regidores de la ciudad. Fueron publicadas sus constituciones en los dias seis y siete de noviembre del espresado año 1555, en la ciudad de Tenoxtitlan (e) ó Méjico de Nueva España. La convocatoria ó prólogo que precede á sus noventa y tres capítulos dice asi.

PROLOGO.

Don Fr. Alonso de Montufar, maestro en santa teología, por la divina miseración, y de la santa iglesia de Roma, arzobispo de la insigne y muy leal ciudad de Tenoxtitlan, Méjico de esta Nueva España de las Indias del Mar Oceano, y del consejo de S. M. etc. A los reverendísimos señores D. Vasco de Quiroga, obispo de Mechuacán, y D. Fr. Martin de Hoja Castro, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Tomas Casillas, obispo de Chiapa: y á los demas señores obispos ausentes, nuestros sufragáneos, y á los reverendos y venerables, y hermanos el dean y cabildo de esta nuestra santa iglesia de Méjico, y á los demas deanes y cabildos, curas y rectores parroquiales, y á todos los católicos y cristianos, y fieles de este nuestro arzobispado y provincia salud corporal y espiritual en Jesu-Cristo nuestro Redentor. Como sea tan natural al hombre vivir segun, y conforme á la

(a) Tlaxcála era la capital del obispado de la Puebla antes de trasladarse á ésta: y se llamaron los obispos de Tlaxcála aun muchos años despues de estar la silla en Puebla, porque la provincia es de Tlaxcála.

(b) Este prelado murió estando en el concilio.

(c) El pueblo de Xalisco es hoy Guadalajara.

(d) Cuando se celebró el concilio, Goatemala era obispado sufragáneo de Méjico; despues se elevó á silla metropolitana.

(e) Méjico se llamó *Tenoxtitlan*, que quiere decir tunál en piedra: y asi las armas de esta ciudad eran un tunál y una águila con corona imperial sobre el escudo: que denota ser imperial por haber sido su conquista en tiempo del emperador Carlos V. Despues la dió el rey por corona, un castillo con tres puentes, dos leones encima de los dos puentes de los lados asiendo al castillo de en medio, todo en campo azul en señal de la laguna, y por orla diez hojas de tuna.

razon, que con esto se diferencia de los brutos animales, y con esto sea figurado á la imagen de nuestro Señor, y por esto sea capaz de la bienaventuranza, y criado para ella, como á fin sobrenatural: así fue necesario, el hombre ser ayudado de Dios, para alcanzar y merecer con favores sobrenaturales; y así en el estado de la inocencia proveyó Dios nuestro Señor al hombre de la justicia original, gracia y virtudes en que fué criado; y ofreciéndose ocasion, y la persuasion de la muger, quebrantó el divino precepto y cayó de tan alto estado, y quedó privado de lo gratuito en que Dios lo había criado, y también quedó lisiado en lo natural, como dice el Salmista: *Homo, cum in honore esset, non intellexit: comparatus est jumentis insipientibus, et similis factus est illis*; y como dice San Pablo, quedó en continua pelea de la sensualidad contra la razon, y así tuvo mayor necesidad que antes para se facilitar al bien, y refrenar sus malas inclinaciones del socorro de las virtudes teologales y morales, para alcanzar y merecer la vida eterna, y de las leyes divinas y humanas; y así Dios nuestro Señor le dió por revelacion la divina escritura, por los patriarcas y profetas, y por boca de su Unigenito Hijo nuestro Redentor, y despues por revelacion del Espíritu Santo y predicacion de los santos apóstoles, á cuya imitacion la Santa Madre iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos y diversos generales concilios, y estatutos y sagrados cánones, para bien y salvacion de las ánimas de los fieles, y buena reformation de sus costumbres. Y Nos deseando imitar á nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los sagrados cánones nos es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento del santo evangelio, y ahora llamados en la última edad al conocimiento de nuestra santa fé católica tan innumerable gente bárbara y idólatra: puestos ya debajo de la obediencia de la iglesia católica, con la diligencia, gastos y gente, y zelo cristianísimo del emperador y rey de España nuestro señor, en esta dicha ciudad de Méjico, metropolitana en esta Nueva España, y Mundo nuevo, celebramos este primer concilio provincial en este presente año con los dichos reverendísimos señores obispos de Mechuacán, Tlaxcala, Chiápa, D. Juan de Zarate, obispo de Guaxáca, el cual murió estando en dicho concilio, y en presencia de los muy magníficos señores presidente y oidores, y fiscal y alguacil mayor de S. M., y de los muy reverendos dean y cabildo de nuestra santa iglesia, y de los deanes de las iglesias de Tlaxcala y Xalisco, con poder de las dichas iglesias, y el dean de Yucatan y Diego de Caravajal, clérigo presbítero con poder del reverendísimo señor obispo de Guathimala, y los priores y guardianes de los monasterios, y los magníficos justicia, regidores y cabildo de esta ciudad de Méjico, y otros muchos caballeros y vecinos, así del pueblo, como clero, para bien general de nuestro arzobispado y provincia, invocada la gracia del Espíritu Santo, hecimos y ordenamos, y mandamos publicar, y fueron publicadas en nuestra iglesia mayor las constituciones siguientes.

I. De la doctrina cristiana, y de lo que deben saber los cristianos.

Por quanto todo el bien de nuestra religion cristiana consiste en el fundamento de nuestra santa fe católica, sin la cual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun doctrina del apóstol San Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Por ende deseando la salud de las ánimas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá excusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos y ordenamos, que de aqui en adelante, todos los rectores, y curas de ánimas, religiosos, y confesores de nuestro arzobispado y provincia, sean diligentes en enseñar á sus parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la cruz, diciéndoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los artículos de nuestra santa fe católica, que son fundamento de nuestra religion cristiana.

Otrosi, que los instruyan en los mandamientos, y santos sacramentos de la iglesia, y en los diez mandamientos de nuestra ley cristiana, amonestándoles se guarden de los traspasar, y venir contra ellos. Asimismo les digan, cuales son los siete pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las obras de misericordia, declarándoles cuales son espirituales, y corporales, de las cuales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada uno en fin de sus dias, y les enseñen la confesion general,

y las virtudes teologales y cardinales, y los dones del Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latin, y en romance, y á los indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber, y retener; y asimismo les informen, como han de servir á nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las oraciones del pater noster, ave María, credo, y salve regina en latin, y en romance, y á los indios en su lengua. Y les amonesten, que todos procuren de las saber bien, y distintamente. Y mandamos á todos los confesores, que á los penitentes hagan decir las dichas oraciones antes que los absuelvan, para ver si las saben, y á los que hallaren que no las saben, los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas oraciones dentro del tiempo que á ellos les pareciere que hayan menester para saberlas: sobre lo cual encargamos sus conciencias, y les mandamos á los confesores en virtud de santa obediencia que asi lo hagan y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos que en cada una de las iglesias parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, se ponga una tabla que Nos mandamos ordenar, asi en romance, como en la lengua de los indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas; la cual mandamos que esté colgada en lugar manifiesto, porque sea vista y leida por todos.

Otrosí mandamos á todos los curas, que ahora son, ó serán de aqui adelante, que en todos los domingos del adviento, y desde el domingo de la septuagésima hasta la dominica *in Passione inclusive*, lean, y declaren al pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla en la misa mayor despues del ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un domingo, se lea en otro, ó en la primera fiesta que incurriere. Y asimismo mandamos que los dichos curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el santo evangelio, ó lo hagan declarar por otro que sea suficiente, en los domingos del año á sus parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la salvacion, y que se aparten de ofender á Dios nuestro Señor. Lo cual todo mandamos, que los dichos curas cumplan, *cessante legitima excusatione*, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otrosí porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia se casan muchas personas siendo de tierna edad, ejercitándose primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y sepan las cosas del espíritu, mandamos, que ningún cura, ni religioso, ni otro clérigo despose, ni vele á ningunos, ahora sean indios, ahora españoles, sin que primero sean certificados de como saben el pater noster, ave María, credo, salve regina, artículos de la fé, y mandamientos de la iglesia, y de la ley divina, so pena de tres pesos de minas aplicados para la iglesia, y hospital, y denunciador por partes iguales.

II. Que ningún adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la fe católica.

Porque somos informados que los adultos que se quieren convertir á nuestra santa fe católica, asi de los indios gentiles naturales de la tierra, como de los negros de Guinea, y otras sectas que á esta nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas que han de creer, antes de ser bautizados, y en otras que el derecho dispone; antes sin saber los negros, y los demas nuestra lengua, ni entienden bien lo que hacen, se les da el sacramento del bautismo; por ende conformándonos con la disposicion del derecho, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que ningún cura, ni religioso, ni clérigo administre el sacramento del bautismo á ningún adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra santa fe católica, y limpio, y examinado, asi de ídolos, como de los ritos antiguos, y casado legítimamente, y restituído lo que tiránicamente tiene usurpado, y en especial se ha de advertir esto en los caziques, y principales, sin que le conste, que con pura fe, y intencion viene á se convertir á ella, y sin que lo pida y demande expresamente con instancia, sino fuese en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca del tiempo en que asi ha de ser informado y instruido, se remite á la conciencia de los dichos curas, religiosos y clérigos; y les encargamos, que los que asi estuvieren instructos, y buenamente se pueden esperar, y reservar, los bauticen en los dias y tiempos por la santa iglesia señalados, que son los sábados de las dos pascuas de resurreccion y pentecostés, con la solemnidad y ceremonia que el derecho antiguo en los tales dias dispone; pero bien se permite que los tales ministros puedan en otros dias y tiempos del año

bautizar los tales adultos, estando instruidos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad y poca constancia y firmeza de estos naturales y por otras causas; lo cual se deja á la disposicion, y conciencia del ministro que los hubiere de bautizar.

III. De la doctrina de los niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben y guardan, quanto mas en la niñez se aprenden, ordenamos y mandamos, *Sancto Concilio approbante*, que en todas las iglesias de nuestro arzobispado y provincia se deputen y señalen personas suficientes, y de buen ejemplo y vida, que enseñen á los niños, principalmente la doctrina cristiana, conviene á saber, á santiguar, y signar, y los artículos de la fe, con todo lo dicho en la primera constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos y mandamos á todos los vecinos y moradores, asi españoles, como indios de todas las ciudades, pueblos y lugares de todo nuestro arzobispado y provincia, que envíen sus hijos y los esclavos y criados que tienen en sus casas á las iglesias donde fueren parroquianos, especialmente á los negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la doctrina.

Item mandamos que los maestros que enseñan á los niños en sus escuelas hagan leer, y decir la dicha doctrina cada día una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas oraciones y las otras cosas contenidas en la dicha tabla. Lo cual les mandamos, que hagan y cumplan, so pena de dos pesos, aplicados al hospital y obras pias.

IV. Que se hagan doctrinas para los indios.

Evitarse debia toda variedad que puede traer confusion en la doctrina y enseñamiento de los indios: y porque hasta aqui ha habido diversidad en el modo de enseñar y en las doctrinas y cartillas por donde los indios han sido y son enseñados; por ende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos y mandamos, que se ordenen dos doctrinas, la una breve y sin glosa que contenga las cosas arriba en la primera constitucion señaladas, y la otra con declaracion sustancial de los artículos de la fe y mandamientos y pecados mortales, con la declaracion del *Pater noster*, y se traduzcan en muchas lenguas, y se imprimán; y los interpretes religiosos, y clérigos deben instruir y doctrinar los indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dejar los misterios y cosas árduas de nuestra santa fe, que ellos no podrán entender ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por ahora.

V. Que ninguno vaya á los sortilegos, ó encantadores, ó adivinos.

Porque muchas personas, asi hombres, como mugeres, olvidados del temor de Dios, y de la fe y confianza que deben tener de la providencia divina, usan de adivinanzas y hechicerías, sortilegios y encantamientos, y van ó envían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos del demonio; y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Por ende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales sortilegos ó adivinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delito, en cualquier manera; de mas de todas las otras penas en derecho en tal caso estatuidas, los unos y los otros incurran en sentencia de excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados públicamente, y desterrados, segun y por el tiempo que pareciere á los jueces que de ello conocieren; la cual pena se entienda con los españoles, y no con los indios, y se reparta por partes iguales en el hospital, y fábrica de la iglesia y denunciador. Y si los tales hechiceros fueren indios, hagan penitencia pública en la iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al juez le pareciere como la pena no sea pecunaria.

Otrosi, amonestamos y mandamos á los provisores y visitadores de nuestro arzobispado y provincia, y á todos los clérigos que tienen cura de ánimas, que con toda diligencia y cui-

dado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus parroquias, contra las tales personas encantadores, agoreros, hechiceros, sortilegos, ó que ensalmen con supersticiones y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y estirparlo de los corazones de los fieles nuestros súbditos, y los dichos clérigos curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales personas á Nos, ó á nuestros provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos y mandamos á nuestros provisores y vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año desde la dominica de la septuagésima, de dar cartas generales y hacerlas publicar hasta anatema contra los dichos delincuentes, y asimismo contra todas las personas que supieren cuales son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden so las dichas censuras, que los vengán á notificar y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los curas de sus parroquias, y ante notario ó escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos curas que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos provisores todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á saber, y se lo envíen por testimonio; lo cual les mandamos que cumplan so pena de suspensión y de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica y obras pias y denunciador.

VI. Que se den cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.

A los prelados y curas de las ánimas, á quien es encomendado el pueblo cristiano, conviene velar firme y continuamente sobre la guarda de las animas de los fieles. Por ende Nos, deseando la salvacion de nuestros súbditos, y apartarlos de los pecados y ofensas públicas de Dios, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos y ordenamos, que los provisores de nuestro arzobispado y provincia en cada un año desde la septuagésima den cartas generales, y procedan por censuras, y por todos los otros remedios del derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clandestinamente en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las bendiciones de la iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros y blasfemos y públicos concubenarios, hechiceros y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de así proceder hasta tanto que las tales personas se aparten de los tales pecados; lo cual mandamos que cumplan y ejecuten con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias. Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que sean diligentes en inquirir y saber cuales personas de sus parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan y se aparten de ellos; y sino se enmendaren, sea obligado cada uno de los dichos curas de notificarlo al prelado ó á su provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos curas hagan sus padrones en que escriban todos los que así estan publicamente infamados en sus parroquias, y con toda diligencia los envíen ante los dichos provisores, en los tiempos y manera que en la constitucion siguiente es contenida, so pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para la fábrica de la iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.

VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan ni comulgan.

Porque á nuestro cargo pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros súbditos, y proveer las cosas que convienen á su salvacion, por ende exhortamos y mandamos á todos los fieles cristianos de todo nuestro arzobispado y provincia de cualquier estado y condicion que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la eucaristía en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de Ramos, hasta el domingo de *Quasimodo* despues de páscoa de resurreccion *inclusive*; y porque es justo que contra los rebeldes al precepto de la madre santa iglesia en no estar confesados ni comulgados el dicho domingo de *Quasimodo*, como ella lo

manda, se proceda por todo rigor de derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dejándolos en su libertad se condenen: Por tanto, S. A. C. estatuímos y ordenamos, que los curas de nuestro arzobispado y provincia, y los religiosos donde no hay clérigos curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengán á penitencia, amonestándoles desde el domingo de la septuagésima que todos vengán á ella so pena de ser evitados de las horas y oficios divinos, y muriendo, que carezcan de eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion y no se confesaren y comulgaren para aquel día, se proceda en la forma siguiente: Que el domingo de *Quasimodo* al tiempo del ofertorio se les diga, que so pena de excomunion, en la cual incurran lo contrario haciendo todos los que estuvieren por confesar y comulgar, se confiesen y comulguen hasta el segundo domingo de *Quasimodo inclusive*, y los que para aquel domingo segundo no lo estuvieren, sean publicados por tales excomulgados y evitados de las horas y divinos oficios, salvo el que por consejo de su confesor se abstuviere de la comunión; pero damos facultad, que viniendo los tales excomulgados negligentes á penitencia los puedan absolver de la excomunion en que estan, con pena de un peso de oro comun aplicado á la fábrica de la iglesia catedral ó parroquial donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes que el dicho tercer domingo no estuvieren confesados, se proceda á segunda carta de participantes, declarando el dicho tercer domingo por excomulgados á los que participaren con los tales excomulgados no confesados. Y usando todavia de misericordia, damos licencia á los dichos curas donde los tales son parroquianos que puedan absolver á los tales excomulgados, y oírlos de penitencia si vinieren á ella hasta el cuarto domingo, agravándoles la pena é increpándolos mucho del gran descuido que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes que para el dicho cuarto domingo *inclusive* no estuvieren confesados y comulgados, se declaren por excomulgados de anatema, que Nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos curas que pasado el cuarto domingo entreguen la memoria y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales se invoque el brazo seglar y sean castigados; y queriendo todavia usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos curas para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el día del Espíritu Santo, los puedan oír de penitencia y absolver de la dicha excomunion de anatema en que están, imponiéndoles la pena como arriba es dicho que les pareciere, conforme á la calidad de la persona y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos que para el dicho término del día del Espíritu Santo no estuviesen confesados y comulgados, que pasado aquel día queremos que no puedan ser absueltos ni penados por los dichos curas, ni por otro nuestro juez inferior, sino llevaren nuestra absolucion ó de nuestro provisor por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio del prelado ó del dicho nuestro provisor por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengán á pedir personalmente ante Nos.

Otrosí, porque muchas personas diciendo haberse confesado con religiosos, y otros sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oír de penitencia, y absolver, se escusan de confesarse en sus parroquias con sus propios curas, mandamos, que los dichos curas no hayan por confesados, ni por absueltos á los tales, sino les mostraren legitimamente por letra conocida de los tales religiosos, ó en otra manera, como se confesaron con ellos, y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efecto, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los curas en principio de la cuaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su parroquia y partido, de todos los parroquianos, asi casados, como no casados, asi varones, como mugeres, designándolos por sus nombres, y edades poco mas ó menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido y muger, hijos, mozas, y criados, y personas de sus casas, y asi hecha la dicha matrícula pasados los quince días que el derecho señala para la santa comunión, pongan y señalen en ella las personas que en el dicho tiempo no hubieren confesado y comulgado, y asi señalados los mismos, ó por persona de recaudo, sean obligados hasta la pascua del Espíritu Santo, de traer ó enviar la dicha matrícula á Nos, ó á nuestros provisores, segun el partido do estuvieren; y lo mismo exhortamos, y rogamos á los religiosos hagan donde no hubiere cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los curas, que en esto fueren negligentes, y dejaren de lo asi hacer y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la iglesia catedral, ó para las obras pias que Nos deputaremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el discurso de la cuaresma, y despues dejan la comunión pascual, creyendo que han satisfecho al precepto de la iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el mandamiento de la comunión pascual; salvo sino tienen para ello bulas ó confesónarios, que espresamente digan que confesando y comulgando en cualquier dia de la cuaresma cumplen con el precepto de la iglesia, de las cuales bulas ó confesónarios, queremos y mandamos se haga presentación á los dichos curas, para que les conste como tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera, salvo que al que dijere que ha perdido la dicha bula, ó que la tiene en otra parte, se crea á su conciencia.

Mandamos asimismo á todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el sacramento de la eucaristía, diciendo que ya están confesados, porque por ellas les conste como lo están, y si están absueltos, y la persona que los confesó, si los pudo absolver, ó no; y á los que no las mostraren, no se les dé el sacramento de la eucaristía, si no fuere persona de tanta calidad y crédito, que al parecer del cura deba ser creído. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de sus parroquias al tiempo que son obligados segun derecho, que es por la pascua de la resurrección, sin licencia de los curas, la cual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan por no comulgados, y así lo asienten en el padron, que ante Nos, ó ante nuestro provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la iglesia.

VIII. Que ninguno que no tuviere cura de ánimas oiga de confesion, ni los confesores apliquen para sí las misas ó restituciones que mandaren hacer al penitente.

Muchos sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia á confesar y oír de penitencia sin primeramente ser por Nos, ó por nuestros provisores examinados cerca de la suficiencia que tienen y deben tener para semejante acto y sacramento; y asimesmo algunos de los susodichos, y otros que tienen facultad para oír de penitencia, las misas y limosnas y restituciones que mandan hacer á los penitentes, las apropian asimesmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos dirán las misas, y harán las limosnas y distribuciones que á los dichos penitentes mandan hacer; y porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningun clérigo que no tuviere cargo de ánimas, se entremeta á confesar, ni administrar sacramento, ni oír de penitencia á alguno, sin que primeramente por Nos, ó por nuestros provisores ó vicarios generales, sea examinado, y para ello tenga nuestra espresa licencia, ó de los susodichos; y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en derecho, pague de pena lo que al juez le pareciere, la mitad para la iglesia, donde confesare, ó como mejor pareciere á nuestros jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo cuando alguno estuviere en enfermedad, ó artículo de muerte, no se pudiendo hallar el cura, ó alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrosí mandamos, que ningun sacerdote aplique asimesmo las tales misas y limosnas ó distribuciones; y si alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para sí aplicó, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el acusador, y que demas de esto sea suspenso por el tiempo que pareciere á Nos ó á nuestros provisores.

IX. Que los sacerdotes religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia y aprobacion que el derecho requiere.

Con gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden y manera que se ha de guardar para que los religiosos sacerdotes de cualesquier órdenes puedan oír de penitencia y absolver, é imponer penitencia á los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados que sin guardar la dicha orden ni disposición del derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad; por ende, *S. A. C.* estatuímos y ordenamos, que así en nuestro arzobispado, como en todos los otros obispados de nuestra provincia, los dichos religiosos de cualquier órden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos, no oigan de penitencia á algunos de nuestros

súbditos, sin que primero tengan la aprobacion y licencia, que de derecho se requiere, y la que se espresa en la undécima sesion del concilio Lateranense, cuyo tenor es este que se sigue:

Necnon superiores eorundem fratrum, fratres, quos ad audiendas confessiones subditorum, eorundem praelatorum, pro tempore elegerint, eisdem praelatis personaliter exhibere, ac praesentare, si eos sibi exhiberi, et praesentari petierint, alioquin eorum vicariis, dummodo ad praelatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem episcopos, et praelatos super sufficienti literatura, et aliqua saltem hujusmodi sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque praesentatis admissis, vel etiam indebite recusatis confitentes constitutioni, quae incipit: Omnis utriusque sexus, quo ad confessionem dumtaxat satisfecisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium confessiones audire valeant. Y conforme al concilio Tridentino; pero no entendemos por esta constitucion perjudicar á los privilegios de las órdenes.

X. *Que los médicos y cirujanos amonesten á los enfermos que se confiesen.*

Con muy evidente y justa causa el derecho proveyó que los médicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos les avisasen luego de lo mas principal, que es la cura del ánima, y hemos entendido que en esto se tiene mucho descuido por los médicos: y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el derecho dispone, S. A. C., estatuímos y mandamos á los médicos de nuestro arzobispado y provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonesten é induzgan á los enfermos, de cualquier estado, preeminencia ó condicion que sean, que se confiesen y ordenen sus ánimas, y hagan lo que á católicos cristianos conviene, salvo si no fuere enfermedad liviana, porque como dice Inocencio III. en el capítulo: *Cum infirmitas, de Poen, et remis*, muchas veces la enfermedad corporal procede de la indisposicion espiritual, y remediada la enfermedad del ánima, envia nuestro Señor la salud corporal; y si el tal enfermo no lo hiciere así, el médico, despues que supiere que el enfermo no se ha confesado, no lo vaya á visitar la segunda vez, ni les recepte cosa alguna para su salud, hasta que realmente, y con efecto se confiesen y comulguen, y ordenen su ánima, si no fuere en enfermedades agudas, donde sea necesaria la presencia del médico. Lo cual así los dichos médicos guarden y cumplan, antes que procedan en la cura, por lo que conviene á la salud espiritual de los enfermos, y al descargo de la conciencia de los dichos médicos, y por evitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo, so pena de excomunion, y de seis pesos de minas para la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos, y hospital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez que lo quebrantaren: la cual pena queremos que tambien obligue en el fuero de la conciencia; y lo mesmo mandamos so la dicha pena que hagan los cirujanos cuando ellos vieren que es necesario: y so las dichas penas les mandamos que por la salud del cuerpo no les manden á los enfermos cosa que sea contra la salud del ánima.

Asimesmo mandamos á los tales enfermos que obedezcan y cumplan el consejo de los tales médicos, pues tienen obligacion á lo hacer, sin que nadie se lo aconseje, allende que les es provechoso antes que la enfermedad se agrave y el juicio se turbe y la imaginacion se altere, hacer penitencia debida de sus pecados, y recibir la medicina del ánima, y ordenar lo que á su conciencia conviene; y porque venga esto á noticia de todos, mandamos que los primeros cuatro domingos de cuaresma los curas publiquen esta constitucion en sus iglesias.

XI. *En qué pena incurren los que se dejan estar escomulgados por un año, ó mas tiempo.*

Antiguamente fué estatuido por privilegio de los reyes corroborado y firmado, que los bienes de los que estuvieren escomulgados por un año con pertinacia fuesen confiscados, como bienes de hereges, y en cada mes fuesen punidos con cierta pena; pero por sugestion del enemigo en esto ha habido tanta negligencia en lo ejecutar, que se estan sin punicion los que son envueltos en el dicho error. Por ende, S. A. C. corroboramos lo así establecido, y los dichos privilegios que sobre esto disponen, y estatuímos y ordenamos que los que permanecieren en escomunion públicamente por un año, como hombres que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la fe, si fueren clérigos, sean encarcelados, y los frutos de sus beneficios sean

aplicados, la mitad á las fábricas de sus iglesias, y la otra mitad á la obra de las nuestras iglesias catedrales, y no sean absueltos hasta que satisfagan de la desobediencia y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si los tales clérigos no fueren beneficiados, allende de la prision arriba puesta, sean castigados al arbitrio del prelado, ó de su provisor, conforme á la desobediencia y pertinacia que en ellos se hallare; y si los dichos clérigos estuvieren escomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios del tiempo en que lo estuvieren, los cuales sean aplicados segun dicho habemos; y sino fueren beneficiados, sean castigados, como dicho es, al arbitrio del juez; y si los tales escomulgados fueren legos, paguen por cada mes que se dejaren estar escomulgados diez pesos de oro de minas, la mitad para el juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia catedral; y si mas de un año el tal lego estuviere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la cámara del Rey nuestro Señor y para la nuestra por iguales partes.

XII. Que en cada iglesia haya tabla en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por escomulgados.

Muchas veces hemos visto que por el menosprecio en que se tienen hoy dia las censuras de la iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras si no es apartada de su conversacion, asi los escomulgados traen daño á los fieles cristianos si de su conversacion no son apartados, y asimesmo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Por ende Nos, queriendo sobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos y mandamos, que asi en nuestra iglesia catedral, como en las parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, se ponga una tabla en lugar público, donde todos la puedan ver y leer, en la cual mandamos que se escriban todos los nombres de los parroquianos que en la tal parroquia estuvieren denunciados por escomulgados, y la causa de la tal escomunion, agora sea por deuda ó por otra cualquier causa, cada calidad de escomunion por sí; y mandamos á los curas y sacristanes so pena de medio peso para la fábrica de la iglesia, que todos los domingos y fiestas de guardar, á la misa mayor los denuncie el cura ó el sacristan por la dicha tabla, por escomulgados, en voz alta é inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia confundidos busquen remedio de su absolucion. Y por quanto los que asi se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las misas y oficios á otras iglesias y á los monasterios donde no son conocidos por escomulgados, mandamos á los curas que lo notifiquen unos á otros, y hagan saber á los priores y guardianes de los monasterios, los que asi estan escomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando escomulgados y denunciados oyeren los divinos oficios, sean punidos y castigados al arbitrio del juez; y queremos que cuando los tales escomulgados se absolvieren, que los curas y sacristanes los rayen y quiten de la tabla.

XIII. Que las curas puedan absolver á los escomulgados constándoles que la parte es satisfecha.

Porque algunos escomulgados, habiendo pagado y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas; Nos queriendo proveer cerca de esto, defendemos á nuestros oficiales y jueces, y á los otros inferiores y notarios de todo nuestro arzobispado y provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte del principal y costas, y constando de tal satisfacciou, en tal caso por la presente damos poder á los curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante escribano ó notario público, y no habiendo notario, sea delante de dos ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

XIV. *Que no se den cartas de excomunion por cosas livianas y de poca cantidad.*

Como la sentencia de excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion que fuesen para remedio y medicina que para su destruccion y pérdida; y porque algunas veces acaece que las censuras eclesiásticas son menospreciadas y tenidas en poco, á causa desimponer y dar sobre cosas livianas y de poca cantidad, lo cual redundá en deservicio de Dios, y peligro de ánimas. Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y mandamos que ningunos jueces eclesiásticos den cartas de excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas y de poca cantidad; y sobre la cantidad que se han de dar encargamos las conciencias de los jueces.

XV. *Que los notarios cuando dieren segunda carta de excomunion guarden en su poder la primera, y asi sucesivamente.*

Muchas veces acaece que las partes que sacan declaratorias de excomunion contra algun clérigo ó lego se quedan las partes con dichas cartas, y despues que el clérigo está absuelto y cumplido con su conciencia, publican que los tales clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las cartas declaratorias en su poder; y otras veces los legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el notario ó notarios de nuestra audiencia cuando dieren carta segunda contra algun clérigo ó lego, reciban en sí y quede en su poder primero, que dé la segunda carta, la primera monitoria ó carta que llevaren para excomulgar; y cuando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda como quedó la primera, y asi por este órden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo cual asi haga y cumpla el dicho notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra cámara por cada vez que lo contrario hiciere.

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los curas y clérigos á que en las cartas y letras nuestras y de nuestro provisor y jueces eclesiásticos fueren presentadas para citar ó amonestar ó excomulgar ó denunciar por excomulgados, las reciban y hagan cumplir y declarar, y las ejecuten enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro provisor bien visto fuere, y allende de esto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia; y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los sacristanes, y donde no hay curas ó clérigos que hagan lo sobredicho, y hubiere religiosos, les rogamos y encargamos notifiquen los dichos mandamientos y lean las excomuniones como S. M. se lo encarga por sus reales cédulas.

XVI. *Que los albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo.*

Habemos sabido que muchos testamentarios en gran cargo de sus conciencias han dejado y dejan de cumplir muchos testamentos y mandas pias de largo tiempo acá por negligencia y por otros intereses y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus últimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas: y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos y mandamos, que dentro de un año cumplido todos los herederos, albaceas ó ejecutores de testamentos y últimas voluntades de nuestro arzobispado y provincia ejecuten y cumplan todos los testamentos de los difuntos; lo cual les requerimos y amonestamos, y mandamos que conforme á derecho cumplan y ejecuten en el dicho término; y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los provisores y vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo asi, Nos ó nuestros oficiales lo mandemos cumplir y ejecutar: lo cual mandamos á todos los susodichos que hagan y cumplan so pena de excomunion y de seis pesos de minas para obras pias, segun al prelado le pareciere, y queremos que el año se cuente desde el dia de la muerte del testador.

Otrosí, mandamos á todos los curas que escriban en cada un año todos los que fallecieron en sus parroquias, y las personas á quien dejaron por sus albaceas y testamentarios y herederos, y los

escribanos ante quien hicieron sus testamentos y últimas voluntades, y nos lo envíen por memoria cada año, cuando trajeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello; lo cual mandamos que cumplan so pena de dos pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimismo mandamos que cuando alguna persona falleciere, el testamentario sea obligado á mostrar el testamento dentro de nueve dias á nuestros provisosores ó á los curas, para que visto lo que manda, se dé orden como se cumpla dentro del año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho testamentario el testamento, como dicho es, le eviten los curas hasta que lo presente.

XVII. De las capellanías y memorias que dejan los difuntos.

Hallamos que muchas veces la memoria de los difuntos y las cosas que dejaron para la salud de sus ánimas no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales capellanías y aniversarios, S. A. C. estatuímos y mandamos, que en cada iglesia de nuestro arzobispado y provincia haya un libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las iglesias, y las capellanías de ellas, y los bienes dotados para las dichas capellanías y aniversarios, fiestas y memorias, que hobieren en cada una iglesia, declarando en él particularmente los oficios, misas, aniversarios y memorias que se han de decir, el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias, y las instituciones de las capellanías. Asimismo ordenamos que en cada una de las iglesias se ponga una tabla en lugar público, en la cual se escriban tambien las capellanías perpétuas, aniversarios, misas y memorias que en cada iglesia se han de decir por cualesquier personas que las hayan dotado ó dotaren de aqui adelante, la cual tabla esté firmada de los provisosores y visitadores y notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

Item, mandamos que los sacristanes ó los que para ello fueren deputados apunten los dias que los capellanes faltaren de decir las misas que son obligados por sus capellanías, para que den cuenta de ello á nuestros provisosores y visitadores, los cuales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal capellanía haga que se pague al sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los curas tengan especial cuidado de declarar los domingos al tiempo que dicen las fiestas, las tales memorias y aniversarios el dia que se han de hacer, para que los parientes y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.

XVIII. Qué fiestas se han de guardar, y que los curas las notifiquen á sus parroquianos.

Por muy señalado obsequio y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo y ejercicio de obras espirituales el dia santo del domingo y las otras fiestas por la santa madre iglesia instituidas, en las cuales los fieles cristianos se deben abstener y apartar de toda obra servil, y ejercitarse en oír misas y los sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y envia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido que en los dias de las fiestas, muchas personas se ocupan en vicios, juegos y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, por ende S. A. C. estatuímos y ordenamos que se guarden, como lo tiene ordenado y mandado la madre santa iglesia, las fiestas siguientes, con otras que de nuevo el santo concilio manda que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Cristo.

La Epifanía.

San Sebastian.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mátiás apóstol.

San José esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

San Márcos evangelista.

San Felipe, y Santiago.

Tomó V.

- La Invencion de la Cruz.
- San Bernabé apóstol.
- San Juan Bautista.
- San Pedro, y San Pablo.
- La Visitacion de nuestra Señora.
- Santa María Magdalena.
- Santiago apóstol.
- Santa Ana.
- Santo Domingo.
- La transfiguracion de nuestro Señor Jesu-Cristo.
- San Lorenzo mártir.
- San Hipólito, solo en la ciudad de Méjico.
- La Asuncion de nuestra Señora.
- San Bartolomé apóstol.
- San Agustin.
- La Natividad de nuestra Señora.
- San Mateo, apóstol y evangelista.
- San Miguel.
- San Francisco.
- San Lúcas evangelista.
- San Simon y Judas apóstoles.
- El dia de todos Santos.
- San Andrés apóstol.
- La Concepcion de nuestra Señora.
- Santo Tomás apóstol.
- La Natividad de nuestro Señor Jecu-Cristo.
- San Estévan.
- San Juan evangelista.
- Todos los domingos del año.
- La Pascua de Resurreccion con dos dias siguientes:
- La Ascension de nuestro Señor Jesu-Cristo.
- La Pascua de Espíritu Santo con dos dias siguientes:
- El dia de Corpus Cristi.
- Los santos y patronos de las iglesias catedrales, y pueblos.

Y porque de parte de toda la república, asi eclesiástica, como seglar, con grande instancia nos fué suplicado mandásemos guardar y celebrar la fiesta del glorioso san José, esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por abogado y patron de esta nueva iglesia, especialmente para que sea abogado, é intercesor contra las tempestades, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerogativas de este glorioso santo, y la grande devocion que el puelo le tiene, y la veneracion con que de los indios y españoles ha sido y es venerado, S. A. C. recibimos al dicho glorioso san José por patron general de esta nueva iglesia; y estatuímos y ordenamos, que en todo nuestro arzobispado y provincia se celebre su fiesta, de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera que las otras fiestas solemnes de la iglesia se mandan guardar y celebrar, la cual se celebrará y guardará á diez y nueve dias del mes de marzo, conforme á la institucion romana.

Las cuales dichas fiestas guardarán todos los españoles, como conviene á buenos cristianos; y porque venga á su noticia, mandamos á los curas que se las notifiquen los domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las vigiliass, y otros tiempos en que son obligados á ayunar so pena de pecado mortal por precepto de la iglesia, y amonestándoles que los guarden con toda devocion, y se ocupen en ir á la iglesia á oír la misa mayor, y los otros oficios divinos, y en otras obras que sean servicio y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales dias; y asimesmo les persuadan que se aparten de ofender en ellos á Dios; y si alguno lo contrario hiciere, caiga en pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, escepto los boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no mas por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas, la mitad para cera del Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el alguacil ó executor; y damos poder á los vicarios y curas, que lo hagan asi cumplir y ejecutar cada uno en su vicaría, y parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo seglar. Y porque algunos sean movidos con algun premio para oír las vísperas en los tales dias de fiesta, concedemos cuarenta dias de perdon á cualquier persona que las fuere á oír, y estuviere en ellas en la iglesia. Y porque hay muy gran desórden en los arrieros y carreteros que indiférentemente en los dias de fiesta meten y sacan cargas, mandamos que sean castigados al arbitrio de nuestros jueces conforme al esceso y pertinacia de los tales; y las penas en que los penaren se dividan en el fiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro santísimo papa Paulo III. considerando la miseria y pobreza de los indios naturales de esta tierra, dispensó en algunas fiestas, que no fuesen obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: por tanto se ponen aqui, para que los curas y religiosos que tienen cargo de los doctrinar y administrar los santos sacramentos, las declaren el domingo antes que caigan, y los dias que son asimesmo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes:

Todos los domingos del año.

La Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo.

La Circuncision de nuestro Señor Jesu-Cristo.

La Epifania.

La Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor Jesu-Cristo.

El Espíritu Santo.

La fiesta del Santísimo Sacramento.

La Natividad de nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

La Purificacion de nuestra Señora.

La Asuncion de nuestra Señora.

San Pedro y san Pablo.

Los dias que los indios son obligados á ayunar son los siguientes:

La vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo.

La vigilia de la Resurreccion.

Todos los viernes de la cuaresma.

Los demas dias que la iglesia obliga á ayunar, los deja á libertad de los indios, para que conforme á su pobreza y oficio trabajo, cada uno haga sin escrúpulo de pecado lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces haberse alquilado los indios para trabajar en las haciendas de los españoles, y suceden algunas fiestas que los españoles son obligados á guardar, y los indios no; de donde se toma ocasion para que el español no las guarde, como es obligado; por ende, *S. A. C.* estatuímos y mandamos, que los españoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los indios en sus haciendas, sino fuere con licencia del diocesano en casos permitidos.

XIX. Contra los que no oyeren misa mayor los domingos y fiestas de guardar.

Habemos hallado que en nuestro arzobispado y provincia muchas personas no temiendo á Dios ni á los mandamientos de la iglesia, dejan de oír misa mayor los dias de pascua, domingos y otras fiestas, que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos y merca-

derías, otros estando en las plazas y lugares, de que los católicos cristianos reciben escándalo y mal ejemplo; otros yendo á las huertas y pueblos de indios cercanos, y á caza y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos indios recién convertidos muy escandalizados, viendo que los cristianos dejan de oír la misa mayor y los sermones, estando los indios en las iglesias y cementerios oyendo la misa y sermones al tiempo que los dichos españoles pasan con estruendo de caballos, mesas, sillas y instrumentos de cocina; por ende conformándonos con la disposición de los sacros cánones, S. A. C. establecemos y ordenamos, que los predicadores y curas de aquí adelante sean diligentes en amonestar á sus parroquianos, que vayan los domingos y fiestas de guardar á oír la misa mayor enteramente, y con atención, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas; y á los que no lo hicieren, y cumplieren así, los reprehendan y amonesten fraternalmente, para que se enmienden; y sino se corrigieren, que lo notifiquen á los provisores y oficiales, para que procedan contra ellos por todo rigor de derecho; y ningun hombre, ni muger, entre tanto que la misa, sermón y oficio divino se dijere, esten con sombreros; y amonestándoles que los dejen, sino lo hicieren y no los quitaren, el fiscal se los quite y aplique para sí.

Otrosí mandamos, que los que estuvieren en las plazas y cementerios, ó jugando en sus casas, ó en otras partes y lugares, en tanto que se dice la misa mayor los dichos domingos y fiestas de guardar, que los nuestros alguaciles ó ejecutores de los nuestros jueces eclesiásticos, ó los alcaldes y justicias del rey, ó alguaciles del pueblo, siendo invocados por los vicarios y jueces eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas á cada uno, y que no se la remitan, ni vuelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otrosí mandamos, que ningun tabernero, ni otra persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer ó beber los dichos dias de domingos y fiestas, hasta que la misa mayor sea acabada; y asimesmo mandamos á los carniceros, que no pesen carne, y á las panaderas y otras cualesquier personas, que venden cosas de mantenimiento, que no lo saquen á la plaza, ni lo vendan públicamente, desde que tañeren á misa mayor, hasta que sea acabada, escepto los boticarios, como dicho es; so pena, que el que lo contrario hiciere, sea penado por cada vez por los nuestros alguaciles en tres pesos de minas, la mitad para el que lo ejecutare, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia parroquial; y damos asimesmo poder á todos los vicarios, para que lo hagan ejecutar; y que cuando el sábado fuere vigilia de ayuno, ó cuatro temporadas, que no pesen carne el viernes, ó á lo menos que no vendan los menudos aquel dia del viernes, porque somos informados y sabemos que comen los dichos menudos los tales sábados, ó por ignorancia, á la cual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las viudas han tomado costumbre, mas gentilica, que cristiana, en no salir á la iglesia por mucho tiempo, y se estan con sus lutos vanos sin oír misa los domingos, pascuas y fiestas de guardar, lo cual allende de ser contra los mandamientos de Dios, y de su iglesia, es grave escándalo en el pueblo cristiano, y de los indios y criados de su casa, no pequeño daño de sus ánimas: Por tanto, S. A. C. estatuímos y mandamos, que pasados los dos meses primeros de su viudez, salgan á la iglesia á oír misa los dias que manda la iglesia guardar; y sino obedecieren este nuestro mandamiento en cosa tan justa, despues de exhortadas, sean compelidas á lo dicho por censuras ó penas pecuniarias; y lo mesmo se entienda de las mugeres casadas, que por estar ausentes sus maridos toman ocasion; y lo mesmo mandamos á las doncellas que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias á la misa y sermón; y exhortamos, y mandamos á los padres las manden ir, como dicho es, á la misa y sermones, porque sean bien doctrinadas, y guarden el precepto de la iglesia y la loable costumbre que se usa en el pueblo cristiano; y lo mesmo hagan los padres trayendo consigo sus hijos á la iglesia, aunque sean pequeños, porque desde su puericia é infancia se enseñen á buenas costumbres: y todos los españoles no permitan que los negros y pajes que traen consigo á la iglesia se queden fuera haciendo ruido; antes les manden entren en las iglesias, y esten en ellas á los divinos oficios con toda reverencia y silencio; y mandamos á los alguaciles recojan á los tales dentro de las iglesias, haciéndoles callar, y que esten con toda reverencia, y oigan la misa y el sermón, cuando lo obiere.

Y porque los esclavos negros y gentes de servicio no carezcan de la doctrina necesaria á su salvacion, de que los amos muestran tener poco cuidado, mandamos y ordenamos, que asi

en las iglesias de nuestro arzobispado, como en las de nuestra provincia, sean amonestados los dichos amos, y si necesario fuere, sean compelidos por censuras eclesiásticas, á que los envíen á oír misa y aprender la doctrina cristiana, á lo menos los domingos y fiestas antes ó despues de comer, especialmente en el tiempo de la santa cuaresma; y para que esto mejor se haga, se dé orden en todas las iglesias, ó en los monasterios, donde los obiere, que particularmente se les predique y enseñe la doctrina cristiana; y los amos que en esto fueren negligentes, si despues de amonestados no se enmendaren, enviando sus criados á la misa y doctrina, como dicho es, y no los hicieren confesar una vez en el año, sean rigurosamente castigados, al arbitrio del juez eclesiástico.

XX. *Que en el rezar de los divinos oficios y ceremonias de la misa se conformen en toda la provincia con la iglesia metropolitana.*

Por cuanto es cosa muy razonable que por todo el dicho nuestro arzobispado y provincia haya conformidad en el rezar de las horas canónicas, y en decir el oficio divino, y que todas las iglesias de todo nuestro arzobispado y provincia se conformen en lo susodicho con la nuestra iglesia metropolitana; por ende, *Sancto approbante Concilio*, establecemos y mandamos, que todos los clérigos de todo el dicho nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas, y decir el oficio divino con la dicha nuestra santa iglesia, conforme al oficio divino que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nuestra diócesi y provincia, hay muchos sacerdotes de diversas diócesis, que sirven de curas y capellanes, los cuales muchas veces rezan de otra manera, y no conforme á nuestra iglesia metropolitana, de que se sigue mucho desorden, y gran confusion; por ende mandamos, que pues han de servir las iglesias y coros segun la orden de nuestro arzobispado, que rezen de aquella manera y no de otra, so pena que el que asi no lo hiciere sea espelido del tal servicio, no rezando, como dicho es, ó no teniendo breviario para ello; y porque asimesmo es muy conveniente y necesario que en nuestra diócesi y provincia haya conformidad en las ceremonias de la misa, y los sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar. *S. A. C.* mandamos, que todos sean conformes en las dichas ceremonias conforme al ordinario de nuestra iglesia metropolitana, y que los provisosores y visitadores los examinen y corrijan y castiguen, al que asi no lo hiciere; y á nadie se dé licencia para decir misa; sin que primero sepa las ceremonias sobredichas.

XXI. *Cómo deben estar los eclesiásticos en los oficios divinos, y la orden que han de tener en ellos.*

Obligados son los clérigos por los sacros cánones á decir los oficios divinales con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la iglesia: por tanto, *S. A. C.* ordenamos y mandamos que al tiempo que se dijeren las horas y divinales oficios, esten todos en el coro, cada uno en su silla, con hábito decente al tal oficio, y con sobrepellizes, las cuales mandamos que no sean azafranadas, ni profanas, cantando y teniendo todo silencio, y esten honestos ordenadamente, y digan las horas distinta, devota y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el oficio se cantare, porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar, y nadie se escuse sino fuere con legitima causa, de no salir al facistorio ó cantar. Asimesmo mandamos que los legos no se asienten entre los clérigos mientras que el oficio divino se dijere ó cantare, ni los clérigos den lugar á ello, salvo si estuviere el tal lego ayudando á cantar á los clérigos.

Otrosí, porque en las iglesias que hay copia de sacerdotes se tenga orden en el decir de las misas, y no se den impedimento los unos á los otros, mandamos que mientras la misa mayor se dijere, mayormente en los domingos y fiestas, no se diga otra misa alguna, hasta haber consumido, so pena de medio peso para la fábrica, en que sean multados el sacerdote y sacristan que le diere los ornamentos, y so la dicha pena, mandamos que los sacerdotes no se vistan para decir misa, ni se desnuden en los altares, ni en presencia del pueblo, salvo en las sacristías, ó lugares para ello deputados, y que no se den los cálices, ni los corporales á los mozos, salvo que ellos mesmos los lleven. Y asimesmo ordenamos que en las misas que se dijeren, haya tal orden, que donde obiere copia de sacerdotes se aguarden unos á otros por algun intervalo, no entrando todos juntos, porque en todo tiempo haya misa en las iglesias, si buenamente se pudiere hacer.

Otrosi, por quanto el símbolo de la fe que se canta en la misa mayor los domingos y fiestas, algunos lo cortan, cantándolo hasta *et homo factus est*, y lo demas se dice con el órgano; por ende mandamos y ordenamos, que por ninguna ocasion que se ofrezca se deje de cantar todo en alta voz, y lo mesmo se haga en la gloria y prefacio y *Pater noster*, sino fuere con causa muy legítima, y con licencia del prelado, si presente se hallare, ó del que preside en el coro, so pena que el que dejare de cantar todo el credo los dichos dias, sea multado en pena de un peso de minas, el cual pague para la fábrica de la iglesia, y el que dejare de cantar la gloria, prefacio y *Pater noster*, sin causa muy legítima, y sin la sobredicha licencia, pague por cada vez un peso para la fábrica de la iglesia.

Otrosi, por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento que se da al oficio divino, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos y mandamos, que la paz no ande por la iglesia, ni se dé á nadie, sino fuere á persona ilustre, y en el coro á los prebendados y clérigos que en él se hallaren, y no se rueguen con ella, ni los clérigos al tiempo del ofrecer anden por la iglesia, por no ser cosa decente ni honesta; ni se permita que las demandas que se piden al tiempo de la misa mayor, anden hasta despues de haber consumido, porque no den impedimento al oficio divino. Asimismo mandamos y ordenamos, que en los dias de las advocaciones de nuestras iglesias catedrales no haya sermon en los monasterios, ni en los tiempos y horas que los diocesanos predicán, ó hacen predicar en su presencia, por ser conforme á derecho, sin su licencia; y queremos asimesmo en los dias de domingos y fiestas de guardar, por ningun impedimento, que se ofrezca, de misa de cofradía, ó de otro negocio que ocurriere, se deje de decir la misa mayor en los dichos dias de fiestas del oficio, que se celebrare y rezare aquel dia, aunque haya cuerpo presente para sepultar, ó novios para velar.

XXII. *Que en el decir de las misas votivas se eviten todas abusiones.*

Otrosi, por quanto muchas personas, asi hombres como mugeres, con simpleza demandan que les sean dichas unas misas, que dicen de san Amador; y otras que llaman del Conde, y de san Vicente, con cierto número de candelas y con otras supersticiones, asi en los colores de las candelas, como en estar juntas, ó hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer y sembrar en los buenos propósitos y obras, conociendo que en un poco de semejante fermento de vanidad corrompe toda la masa de la buena obra: por ende, deseando evitar y erradicar las semejantes supersticiones, *S. A. C.* defendemos á los sacerdotes so pena de excomunion y en virtud de santa obediencia, que no acepten, ni cumplan las semejantes mas vanas que devotas demandas, mas que digan las misas como usan decir las otras, sin otra innovacion ni intencion alguna; y lo mesmo mandamos se haga en los treintanarios, los cuales se digan sin ninguna otra invencion, mas de la comun de la iglesia; y porque en el decir de las misas se guarde la intencion del defunto, mandamos se digan de la manera que el tal defunto declarare, que si manda se digan de defuntos, sean de *Requiem*, y si del dia, se digan del dia, con conmemoracion del tal defunto; y sino obiere mas de un sacerdote no deje de decir los domingos, pásuas y fiestas la misa del dia, conforme al ordinario, por decir la misa votiva, excepto sino fuere domingo, pásua ó fiesta solemne, que en los tales deben los sacerdotes decir la misa del dia, aplicada por el defunto ó persona por quien se encomienda.

XXIII. *Que no se haga pacto ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los divinos oficios, misas, obsequias y entierros, ni por las sepulturas.*

Porque es cosa reprobada y prohibida en derecho que sobre cosas espirituales se hagan contractos, y pacciones, *S. A. C.* estatuímos y ordenamos que los clérigos, sobre administrar los sacramentos de la iglesia, obsequias, entierros, misas, y otros cualesquier divinos oficios, no hagan contracto, ni convencion alguna por sí, ni por interpuesta persona *directe*, ni *indirecte* sobre lo que por ellos les han de dar antes de haber administrado, so pena de la suspension y penas del derecho, y treinta pesos de minas cada vez que lo contrario hicieren, la tercia parte para la fábrica de la iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador; pero permitimos que despues que obieren administrado los sacramentos y oficios divinos, puedan

pedir lo que es de loable costumbre, y lo que solian sus antecesores haber; y porque en ello no haya esceso alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos que se acostumbran llevar, para que no se esceda de lo en ella contenido, y mandamos á nuestros jueces, que sin pleito y dilacion lo hagan cumplir y ejecutar así brevemente.

Otrosi, mandamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ni conveniencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se dé á la iglesia la limosna conforme á la costumbre que en tales casos se ha tenido y tiene, la cual costumbre los fieles cristianos han tenido y tienen en dar limosnas á las iglesias para sus fábricas, en descuento de sus culpas, y pecados, y por ello la iglesia les es obligada á rogar á nuestro Señor por ellos, y les dar sepultura segun sus méritos, y las limosnas que le hacen, y cerca de esto el juez de la iglesia haga guardar la costumbre que en ello viere por la orden, y so las penas que en la constitucion próxima de arriba se contiene; porque ninguno sin el prelado pueda dar derecho de sepultura perpétuo, ni conceder capilla ó lugar cierto y perpétuo en la iglesia, mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandado.

XXIV. Que en las iglesias no se hagan sepulcros altos, ni haya tumbas.

Por hacer sepulcros, y haber tumbas muy eminentes dentro de las iglesias se causan gran empacho é inconvenientes á los fieles cristianos que en ellas han de convenir y estar á oír los oficios divinos; por ende estatuímos, que todas las sepulturas dentro de las iglesias sean llanas, y no escedan del pavimento y suelo de las iglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hacer sepulturas altas, y en las tumbas se haga lo mesmo, sino fuere el dia de las honras, así del entierro, como del cabo de año; y otrosi mandamos, que en ninguna iglesia se permita poner lutos en las capillas y paredes, por ser ceremonia no conveniente á la gravedad de la iglesia, ni aun á nuestra religion cristiana: y á los que lo contrario hicieren pierdan los tales lutos, y sean aplicados á los pobres del hospital, que en el tal pueblo obiere; y mandamos á los curas de nuestras iglesias que eviten á los dueños de las dichas tumbas, hasta que las hayan quitado; y asímesmo, queriendo proveer á lo que es mas útil á las ánimas de los defuntos, y á lo que conviene á sus herederos, por evitar las pompas y superfluidades que en los enterramientos se suelen hacer, ordenamos y mandamos, allende de lo sobredicho, que en los entierros, honras y cabos de años, no se pongan sobre las sepulturas mas de doce hachas ó cirios de cera, salvo sino fuere persona ilustre, que al tal se podrán poner veinte y cuatro, y no mas, so pena que la demas cera que se pusiere se aplique al Santísimo Sacramento.

XXV. Que no se diga misa fuera de la iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello.

Mucha causa de indevacion y poca reverencia del Santísimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Jesu-Cristo se ha causado y causa en no se celebrar en los templos para ello dedicados; y porque este tan alto y divino misterio ha venido en estas partes en tanto menosprecio y bajeza, que cada uno se hace decir misa en su casa y lugares indecentes y no honestos, haciendo de las casas y moradas particulares iglesias, donde no solamente la gente de casa oyen misa, pero la del barrio se recoge en las tales casas, dejando las iglesias dedicadas y ordenadas para aposento de Dios y congregacion de los cristianos, aunque sean domingos y fiestas de guardar, de lo cual se sigue gran escándalo entre estos naturales recién convertidos: por ende, por desarraigar tan perniciosa costumbre y evitar tan gran escándalo, S. A. C. estatuímos y mandamos, que á ninguno sea dada licencia por los provisosores y oficiales de nuestro arzobispado y provincia para que se diga misa en casa alguna, ni en otro lugar fuera de la iglesia salvo sino fuere en casa de Señor de título, y de sus hijos, y que tenga en su casa capilla y lugar apartado para esto; y mandamos á todos los clérigos que en lugar alguno ó casa de caballero ó de otra persona cualquiera, no digan misa sin especial licencia nuestra, y habiéndola sea en lugar decente, donde haya capilla ó lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, sino fuere de enfermo que no se pueda levantar de ella, y el presbítero mire mucho, que el tal lugar esté compuesto y adornado como conviene; y si alguno lo contrario hiciere no celebrando ante prelado ó persona de título, incurra en pena de suspension á *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y cuando con

la dicha licencia se dijere misa á algun enfermo, sea en enfermedad grave y pocas veces, aunque sea la enfermedad prolija.

XXVI. Que no administren el sacramento del bautismo, ni se celebren velaciones fuera de la iglesia.

Las iglesias son hechas, en especial las parroquias, para que á ellas concurren los fieles cristianos á oír los oficios divinos y recibir los santos Sacramentos con aquella solemnidad y reverencia que se deben recibir; por lo cual, *S. A. C.* mandamos y defendemos á todos los clérigos y capellanes de nuestro arzobispado y provincia, que no administren el sacramento del bautismo ni el oficio de las velaciones en casa de algun caballero, ni de otra persona de cualquier estado y condicion que sea, ni en otra iglesia, ni hermita ú oratorio, salvo en la iglesia parroquial donde el que se obiere de velar, ó bautizar fuere parroquiano; y cuando los tales oficios asi obieren de administrar no los hagan de noche sino fuere con causa legitima y con licencia del prelado, ni en tanto que se dice la misa mayor los domingos y fiestas de guardar; porque mal parece á los cristianos que hayan vergüenza ó empacho de recibir los sacramentos de la iglesia públicamente; lo cual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun clérigo lo contrario hiciere, y se apliquen la mitad para la parroquia, donde el tal fuere parroquiano, y la otra mitad para el hospital de la catedral.

XXVII. Que no se hagan representaciones en las iglesias.

Somos informados que en algunas iglesias de nuestro arzobispado y provincia se hacen algunas representaciones y remembranzas, y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes, y muchas veces traen escándalos en los corazones de algunas personas ignorantes, ó no bien instruidas en nuestra santa fe católica, viendo los desórdenes y excesos que en ellos pasan: por ende, *S. A. C.* estatuímos y mandamos á todos los curas, clérigos y personas, que no hagan ni den lugar, que en las dichas iglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena que sean castigados gravemente; y cuando se concediere sea en cosas graves, eclesiásticas y devotas, y primero examinadas: á cada uno que las representare sin la dicha licencia y mandado, la mitad (a) para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la cual pena incurra tambien el clérigo ó clérigos que lo consintieren ó permitieren hacer en sus iglesias; y si los mayordomos de las tales iglesias gastaren algo de la fábrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos á nuestros visitadores que no se reciba en descargo, y que les lleven la dicha pena.

Otrosi, estatuímos y mandamos que los sermones de la pasion y resurreccion de nuestro Señor Jesu-Cristo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de dia, ó al alba; y asimesmo, *S. A. C.* estatuímos y ordenamos que no se hagan velas en las iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se siguen muchos escándalos y pecados, ni sean recibidos de noche en las tales iglesias: y los clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido cierran las puertas de las iglesias, de manera que nadie pueda entrar dentro hasta que sea de dia; y la noche de Navidad no se consientan las respuestas deshonestas á las bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

XXVIII. Que todas las iglesias parroquiales se conformen con la iglesia mayor en el tañer el Ave María, misa y visperas.

Porque en el tiempo del tañer el Ave María en nuestra iglesia metropolitana y en las otras iglesias, asi de esta ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares de nuestro arzobispado y provincia, ha habido alguna diversidad y confusion, mandamos que en la dicha nuestra santa iglesia y en todas las otras ciudades, villas y lugares de este nuestro arzobispado y provincia, tañan el Ave María, dando de tres en tres, nueve golpes con algun intervalo, despues del sol puesto, cuando comenzare á escurecer; y que en tocando el campanero de la dicha nuestra santa iglesia la campana del Ave María, todos los otros sacristanes de las otras iglesias y monasterios le respondan luego incontinentemente: y asimesmo mandamos, que las parroquias se conformen en el tañer á misa y visperas con la iglesia principal.

(a) Se olvidó en la edicion mejicana marcar la pena.

XXIX. *Que en las iglesias no se hagan consejos ni ayuntamientos, ni en los cimiterios juegue.*

Nuestro Señor dijo: *mi casa*, conviene á saber la iglesia, *casa de oracion será llamada*; y somos informados, que algunos legos con poca reverencia hacen ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos naturales recién convertidos: cerca de lo cual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos y defendemos, que dentro de las iglesias, ni en los cimiterios de ellas no se hagan los tales ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales iglesias, y la otra mitad para el denunciador: más por esto no vedamos que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus personas y bienes en las dichas iglesias, estando en ellas honestamente.

XXX. *Que ninguno ocupe, ni encastille las iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les venden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes ó constituciones contra la libertad eclesiástica.*

Porque muchas personas, así señores temporales, como justicias y alcaldes, se atreven á encastillar las iglesias y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad eclesiástica, y que no se digan los oficios divinos, ni se administren los sacramentos, por ende conformándonos con la disposición del derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las iglesias y de la libertad eclesiástica, defendemos que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea, no sea osado hacer leyes ó constituciones contra la inmunidad eclesiástica, ni encastillar, tomar ú ocupar las dichas iglesias ó torres de ellas, con cualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la cual mandamos que se reserve á Nos; y si fuere comunidad la que contra esto hiciere ó mandare hacer, sea sujeta á eclesiástico entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal iglesia así ocupada, y allende de esto incurran en la pena que al juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos que en la iglesia, durante la dicha ocupacion ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de entredicho.

Otrosi, establecemos y ordenamos, que ninguna persona sea osado de sacar de las iglesias los que se acogen á ellas para gozar de su inmunidad en los casos que de derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las iglesias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos y cosas necesarias, ni les echen prisiones ó pongan guarda dentro de la iglesia ó cimiterio, sin licencia nuestra ó de nuestros jueces, so pena que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de excomunion; y si fuere comunidad ó consejo, sea sujeto á eclesiástico entredicho, allende de las penas en derecho establecidas.

XXXI. *Que los que se acogieren á las iglesias estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados que se acogen á ellas.*

Somos informados que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia seglar se acogen á las iglesias, y queriendo gozar de su inmunidad, están en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus templos profanados, y las personas eclesiásticas reciben turbacion en los divinos oficios: por ende, deseando obviar los dichos inconvenientes y el mal ejemplo que de ello se sigue, S. A. C. estatuímos y ordenamos, que de aquí adelante los que se acogieren á las iglesias esten en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traigan sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas á ellas, ni hagan, ni ejerciten en las iglesias sus oficios, ni se pongan á las puertas de ellas, ni en los cimiterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni usar de otras conversaciones profanas, ociosas, sino que estén recogidamente, y como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

Otrosi, por parte de la justicia seglar somos informados, que los tales en ofensa y deshonor de la justicia real, se ponen á las puertas de las iglesias cuando pasa la justicia seglar por la calle: y desde alli se rien y hacen burla de ellos, y cuando entran en las iglesias á oír el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados: por ende, ordenamos y mandamos que cuando pasare el corregidor ó los alcaldes ó alguaciles, que no esten los tales delincuentes en el cimiterio ni á la puerta de la iglesia, y luego se encierren y escondan de ella, y que si entraren á oír misa, se aparten á alguna capilla donde no les vean, con toda honestidad; y los que asi no lo hicieren viniendo contra lo contenido en esta nuestra constitucion, que nuestro alguacil les tome las armas, y las hayan perdido donde el tal delincuente estuviere, para la iglesia y alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural salgan de la iglesia donde estuvieren.

Otrosi, mandamos que si algunos de los dichos retraidos salieren de la iglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos ó injurias á sus enemigos ó á otras pèrsonas, ó cometieren delito alguno en la iglesia, ó salieren de ella sin causa necesaria, por el mesmo caso, sean echados de la tal iglesia; y mandamos á los curas, clérigos y sacristanes y á todas las otras personas, que tienen cargo de las tales iglesias ó hospitales, so pena de excomunion, lo notifiquen luego á nuestros vicarios ó jueces, para que sean castigados y echados de la iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella ni en otra; y en caso que de echarlos luego de la iglesia, algun peligro se temiere venir á los tales delincuentes, mandamos que nuestros jueces les pongan prisiones en la iglesia, que no puedan salir á semejantes delitos, ni cometerlos en ella como dicho es. Y porque muchos estan tanto tiempo en las iglesias que parece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la iglesia por mas tiempo de nueve dias, sin licencia espresa de nuestros vicarios y jueces, la cual mandamos, no se dé sino fuere con causa muy legítima; y otrosi, mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar y por no cumplir el destierro se acogiere á la iglesia, que sea luego echado de ella, de modo que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la justicia.

XXXII. Que haya en cada iglesia libro del bautismo y de matrimonios.

Uno de los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, es cognacion espiritual, que se causa entre compadres y padrinos y ahijados (a), y los hijos del padrino y de la madrina: y por evitar los inconvenientes que en esto podrian suceder, S. A. C. ordenamos y mandamos á cada uno de los rectores, clérigos y eclesiásticos de nuestro arzobispado y provincia, que cuando obieren de celebrar el sacramento del bautismo, no reciban por padrinos mas de un compadre, y una comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la parroquia y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrosi, por evitar toda materia de pleitos y contiendas, mayormente en las causas matrimoniales, mandamos so la dicha pena á todos los curas y clérigos, que tengan cuidado de hacer un libro á manera de registro, en el cual escriban todos los que fueren bautizados cada uno por sí, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado y del padre y de la madre, y de sus padrinos y madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes y año, y lo firmen de sus nombres los rectores y sus lugartenientes, y pongan el tal libro en el archivo de la iglesia, y á buen recaudo; y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho libro los nombres de los que se desposaren y casaren, y de su padre y madre, y que asi se asiente con dia, mes, año y lugar, so la pena arriba dicha en esta constitucion puesta, aplicado como está dicho, lo cual todo firmen los dichos rectores; y queremos que tenga toda fe y autoridad, lo que asi se firmare por ellos. Y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recién nacidas en casas particulares con enfermedad, y despues hay gran descuido en las traer á la iglesia para que se les impongan el óleo y crisma, y se les hagan los exorcismos y catecismos de la iglesia; estatuímos y mandamos que de aqui adelante todas las criaturas que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus padres tengan cuidado de las enviar á la iglesia á recibir el óleo y crisma, y para que se les haga el oficio del bautismo dentro de quince dias despues que asi fueren bautizados, y pasando el dicho término, y no lo cumpliendo, sean evitados de las horas y divinos oficios, hasta que

(a) Este impedimento subsiguiente está quitado por el santo concilio de Trento Ses. 24. cap. 2. de Reform. Matrim.

lo hagan y cumplan; y lo mesmo encargamos y rogamos hagan los religiosos, que con licencia de los diocesanos administran los sacramentos.

XXXIII. Que el sacramento de la eucaristía, y la crisma, y óleo esté en lugar decente.

Por cuanto conviene que el Santo Sacramento de la eucaristía esté en muy buen recaudo y debajo de diligente y fiel custodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto y Santísimo Sacramento, para que sea tenido en mucha veneracion y reverencia: por ende, estatuímos y ordenamos que en todas las iglesias catedrales y parroquiales de nuestro arzobispado y provincia haya sagrarios y lugares bien edificados y adornados, con buenas cerraduras y llaves, donde esté el Santísimo Sacramento, y el óleo y crisma con toda la decencia y reverencia posible, segun la facultad de cada una de las iglesias, y que esté asimesmo en el dicho lugar y sagrario el libro manual de los sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el cura de cada iglesia, y no las dé ni cometa á otra persona alguna, salvo en caso de necesidad legítima, y que entonces no las dé ni cometa á otro, sino á sacerdote; asimesmo mandamos, que el dicho cura tenga cuidado de renovar el santísimo sacramento cada ocho dias, y haga lavar los corporales cada quince dias, y se pongan otros limpios, y cuando se quitaren se miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los sacerdotes y subdiáconos ó diáconos los laven, y los purificadores se laven cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la patena dentro en los corporales, cuando dijeren misa, y no sobre los manteles, pues se purifica con ellos el cáliz; y el que no lo cumpliera y hiciere así, sea multado en pena de cuatro pesos de minas para la lámpara del Santo Sacramento de aquella iglesia, la cual mandamos que siempre arda alli delante; y si la culpa fuere tan grave que merezca mayor pena, sea punido mas gravemente, segun el arbitrio de los jueces ó visitadores.

Otrosi, porque tenemos entendido que los indios tratan los ornamentos y cosas dedicadas al culto ó servicio del altar, y no con aquella decencia que conviene, estatuímos y mandamos que se tenga muy gran cuidado por los ministros, que no permitan ni consientan que traten las cosas sagradas, ni que en su poder haya hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos, y cosas muy sospechosas; por lo cual mandamos á los dichos curas y clérigos, que no permitan á los dichos indios tener en su poder y á su disposicion las dichas hostias, ni el óleo, ni crisma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos curas y religiosos.

XXXIV. Que no se pinten imágenes, sin que sea primero examinado el pintor y las pinturas que pintare.

Deseando apartar de la iglesia de Dios todas las cosas que son causa ú ocasion de indevoción y de otros inconvenientes, que á las personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas é indecencia de imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto por causa que los indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan imágenes indiferentemente, todos los que quieren, lo cual todo resulta en menosprecio de nuestra santa fe: por ende, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos y mandamos que ningun español ni indio pinte imágenes ni retablos en ninguna iglesia de nuestro arzobispado y provincia, ni venda imagen sin que primero el tal pintor sea examinado, y se le dé licencia por Nos, ó por nuestros provisores, para que pueda pintar; y las imágenes que así pintaren sean primero examinadas y tasadas por nuestros jueces el precio y valor de ellas, so pena que el pintor que lo contrario hiciere pierda la pintura é imagen que hiciere; y mandamos á los nuestros visitadores que en las iglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las historias é imágenes que están pintadas hasta aqui; y las que hallaren apócrifas, mal ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devoción de los fieles; y asimesmo las imágenes que hallaren, que no esten honesta ó decentemente ataviadas, especialmente en los altares, ú otras que se sacan en procesiones, las hagan poner decentemente.

XXXV. *Que ninguno edifique iglesia, monasterio ni ermita sin licencia, ni en esta tierra haya ermitaños.*

Aunque por la disposicion del derecho esté prohibido que ninguno haga ni edifique iglesia, monasterio ni ermita sin licencia y autoridad del prelado ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia y autoridad; y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia y reverencia y ornato que las iglesias deben tener, ni al bien de la república de los indios, S. A. C. prohibimos y defendemos so pena de excomunion que ninguno en nuestro arzobispado y provincia edifique iglesia, monasterio ni hermita sin la dicha nuestra licencia y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun clérigo ni religioso diga, ni celebre misa en ellas; y las iglesias que asi se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros visitadores, no siendo tales y de tan buen edificio y decencia y en tan buen lugar edificadas que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos monasterios é iglesias se ha de tener mas respeto al bien y aprovechamiento espiritual de los naturales, que no al contentamiento y consolacion de los clérigos y religiosos moradores de ellas, mandamos que los dichos monasterios é iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento y buen enseñamiento de los indios naturales, que pueden participar de la doctrina y sacramentos, que no á la frescura del lugar, ni al contentamiento de los dichos religiosos y ministros, conforme á lo que S. M. tiene por sus reales cédulas mandado; y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios que tienen los religiosos.

Otrosi, porque la multitud de las muchas iglesias que hay edificadas en nuestro arzobispado y provincia causa gran desórden, y muchas de ellas no están con la decencia que conviene, ni estan situadas en lugares convenientes, y en sustentarlas padecen los pueblos gran trabajo, estatuímos y mandamos que con diligencia y parecer del ordinario se vea cuáles son necesarias, y aquellas solas haya y no otras; y las supérfluas se derriben, y las que quedaren esten con la decencia y ornato necesario, y en ellas no haya indios so color de cantores, y guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe, y buenas costumbres, y sean casados y no solteros, y tengan cargo de enseñar la doctrina cristiana á los que no la supieren, y las iglesias que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada ordinario en su diócesi.

Asimesmo por evitar muchos inconvenientes y novedades, que en esta nueva iglesia pueden causar algun error, estatuímos y mandamos que en esta Tierra de presente no haya ermitaños ni personas que con hábito distinto hagan vida singular fuera de monasterio de religion aprobada.

XXXVI. *Que los legos no tengan en sus casas aras consagradas ni ornamentos bendecidos para vender.*

Las cosas sagradas y dedicadas para el servicio de Dios no conviene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados: y somos informados que algunos mercaderes y otros seglares compran aras y cálices y ornamentos, y los hacen consagrar y los tienen en sus casas, y los tratan sus esclavos y criados, do se podria, allende de lo dicho, causar que las vendiese por consagradas sin lo ser, y suceden de ello otros inconvenientes: por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos que ningun mercader ú otra persona seglar tenga en su casa para vender aras ni cálices consagrados, ni ornamentos bendecidos; so pena de excomunion, y que pierda lo que asi vendiere, ó el precio que por ello obiere recibido para la fábrica de las iglesias del lugar donde se hiciere la dicha venta; mas permitimos que puedan comprar las dichas aras y cálices y ornamentos, con tal que despues que los hicieren consagrar ó bendecir, esten en casa del dicho obispo, que las consagraré ó bendijere, ó en otra casa y poder de persona eclesiástica diputada para ello por Nos ó por nuestros vicarios y provísosores generales, para que las entregue al que las obiere de llevar, el cual sea certificado por cédula del prelado ó personas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro ni fraude en ello, y por razon de la consagracion ó bendicion de las tales aras y ornamentos no se lleve mas precio del que valen antes de ser consagradas.

XXXVII. *Que los curas amonesten á sus feligreses que no coman carne en los dias de ayuno, y como se ha de dar la licencia.*

Precepto es canónico y ordenado por la santa iglesia que todos los fieles cristianos se abstengan en el tiempo santo de cuaresma y en los otros dias de ayuno de comer carne y otros manjares vedados, el cual debe ser asimesmo notificado al pueblo: por ende, conformándonos con lo que el derecho en este caso dispone, ordenamos y mandamos, *Sancto approbante Concilio*, que los rectores sean deligentes en amonestar á sus feligreses que no coman carne en el tiempo santo de la cuaresma y viernes, y en los dias de las cuatro temporas y vigiliass de las fiestas que las traen; y los que la comieren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de diez pesos de minas aplicados á obras pias y denunciador, la cual mandamos se publique en la carta general que se lee en los domingos de la septuagésima hasta la pascua de resurreccion solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad que por ella tengan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á Nos ó á nuestro provisor para comer la dicha carne, y en los otros pueblos donde Nos ó nuestro provisor no residiéremos, damos facultad á los vicarios y rectores y religiosos, para que puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion que no se les dé la tal licencia sin cédula del médico, que sea de confianza, y si en el tal pueblo no obiere médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion que pudieren haber de otras personas, dispensen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo cual encargamos las conciencias al dicho provisor y á todos los susodichos so pena de tres pesos de minas por cada vez que la dieren sin causa legitima, la mitad para la fábrica de la parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros que en las ciudades ó lugares de nuestro arzobispado y provincia fueren diputados en las cuaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen del dicho oficio, ni den carne á algun enfermo sin cédula de nuestro provisor ó de los dichos vicarios y rectores y religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias y denunciador.

Y porque tenemos entendido que en este arzobispado y provincia se ha introducido una mala costumbre de comer carne los sábados, contra la loable y antigua costumbre de nuestra España y del pueblo cristiano, estatuimos y mandamos so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de sábado (a), sino fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro provisor, cura ó vicarios, ó religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados que los venteros de los caminos reales los tales dias de sábado, y otros dias prohibidos, y los mesoneros de los pueblos dan á los pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias en que se puede comer: por ende, mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez que dieren la dicha carne, asi los dias de sábado, como los otros de cuaresma, viernes, cuatro témporas y vigiliass de ayuno, la mitad para el hospital de la iglesia catedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, escepto á las personas que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otrosí, porque somos informados que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne y pescado juntamente, lo cual, de mas de ser dañoso en la salud corporal, redundá en menosprecio de los mandamientos de la iglesia, y en notorio escándalo y mal ejemplo de los que lo ven ó saben: por ende, mandamos que el que asi la comiere, sea privado de la licencia que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las letanias que la iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne lunes y miércoles de las dichas letanias, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos á

(a) Esta costumbre aqui reprobada fué posteriormente autorizada y dispensada á peticion del católico celo del señor D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad del señor Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, espedido en Roma en Santa María la Mayor en 23 de enero de 1745, dirigido al ilustrísimo señor arzobispo de Nazianzo, su nuncio en España, y publicado en este arzobispado por su dignísimo prelado el Excmo. Illmo. señor Dr. D. Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta, en 42 de dicho mes de enero del siguiente año de 1746.

los que así la guardaren, y á los que ayunaren las vigilijs todas de nuestra Señora, y del Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas vigilijs, cuarenta dias de perdon.

XXXVIII. *Que no se hagan matrimonios clandestinos, y la pena en que incurren los contrahentes y los testigos.*

Prohibido es por los sacros cánones que los matrimonios ó desposorios no se hagan clandestina ni ocultamente, y que á los tales clandestinos matrimonios no sea presente ningun sacerdote ni otra persona; y porque la dicha prohibicion del derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir y refrenar los grandes peligros é inconvenientes, que de los tales matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento que nuestros súbditos tienen de lo quebrantar; por ende, queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos y mandamos, S. A. C. que ninguna persona de nuestro arzobispado y provincia sea osado de contraer los tales clandestinos matrimonios ó desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el derecho en tal caso dispone, los contrahentes y el que les tomare las manos y los testigos incurran en sentencia de excomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que paguen cada uno, de los contraentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos que se hallaren presentes incurran en quince pesos de minas cada uno aplicados los unos y los otros para la nuestra cámara y fábrica de la iglesia y denunciador por tercias partes (a), y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta dias el matrimonio, en haz de la santa madre iglesia, so pena, que sean prohibidas del ingreso de la iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia; y si á los tales matrimonios clandestinos se hallare presente algun sacerdote, allende de la excomunion y penas en derecho establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contraentes, y la absolucion, así del clérigo como de los contraentes y testigos, reservamos á Nos; y mandamos que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las iglesias públicamente tres veces al tiempo de la misa mayor por los curas en tres domingos ó fiestas de guardar; y constando que hay evidente necesidad, ó se sigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto que el uno de los dichos tres dias sea domingo ó dia de fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales que se obieren de casar fueren de diversas parroquias ó pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los lugares donde son naturales ó han residido, y se traiga testimonio con fe de escribano ó notario apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrosí, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consaguinidad y afinidad, de que Dios es ofendido, y la república escandalizada, por ende, S. A. C. estatuímos y ordenamos que allende de la pena de excomunion que el derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la iglesia catedral, y la otra para la cámara y la tercera para el denunciador y juez por iguales partes: y mandamos, que los tales contraentes en grados prohibidos no se junten, ni comuniquen ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y ejecutada, y contrahigan el matrimonio en haz de la santa madre iglesia, so pena de excomunion y de cincuenta pesos de minas aplicados en la manera arriba dicha, la absolucion de la cual excomunion reservamos para Nos.

XXXIX *Lo que se ha de guardar en el matrimonio de los estrangeros.*

Porque tenemos muy entendido que muchas personas estrangeras y de los reinos de España pasan á estas partes diciendo ser solteros, los cuales en sus tierras son casados ó desposados y se casan acá segunda vez, diciendo que son libres, en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las segundas esposas ó mugeres, porque las dejan perdidas y afrentadas cuando se vienen á saber los primeros desposorios ó matrimonios que en sus tierras ó en otras partes hicieron, y por ser

(a) Los matrimonios aqui tan seriamente prohibidos quedan anulados por el santo Concil. Trid. Ses. 24 de Reform. Matrim. cap. 4.

personas no conocidas, aunque son amonestados en las iglesias, donde quieren contraer matrimonio, no puede ser sabido el impedimento: por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos, que ningun cura, ni clérigo, ni religioso de nuestro arzobispado y provincia, case ni despose los tales extranjeros sin licencia de nuestros provisosres ó jueces, ó sin que traigan testimonio de como son personas libres, ó den suficiente probanza de como lo son para se casar, la cual probanza se haga delante de nuestros provisosres ó vicarios y no en otra manera, y no dando el dicho testimonio y probanza, lo remitan los dichos curas á nuestros jueces. Y porque muchas veces acontece que los curas no quieren casar á los tales extranjeros, por saber que hay en los tales impedimentos por donde no se pueden casar, se van á otros lugares ó obispados, á donde los curas y clérigos de ellos por no saber los tales impedimentos los desposan y casan, donde resultan asimesmo estar los tales en pecado mortal: por ende, estatuímos y mandamos á todos los curas y clérigos so pena de excomunion y diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia, que no desposen ni casen á los tales extranjeros que vinieren de otros obispados y pueblos sin que se hagan las diligencias arriba dichas.

Otrosí, porque muchas personas han pasado y pasan en éstas partes diciendo que son casados con las mugeres que traen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temor de Dios y en gran daño y peligro de sus ánimas se han estado en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin que se sepa mucho tiempo: por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos, que las personas que acá pasaren diciendo ser casados, traigan testimonio bastante de los pueblos donde son naturales ó han vivido ó estado, registrado por el juez eclesiástico de Sevilla, ó por los oficiales de S. M. que residen en la casa de la contratacion, como son casados *in facie ecclesiae*; y si este testimonio no trajeren, sean obligados á hacer probanza dentro del término que nuestro juez les señalare como son casados; la cual, si no fuere suficiente, queremos que nuestros jueces les den y señalen término de año y medio para que puedan enviar á España á las partes donde residieron y se casaron y traer probanza y testimonio de como son casados legítimamente; y si dentro del dicho término no trajeren el dicho testimonio provea el juez del remedio que mejor le pareciere.

XL. *Contra los que se casan dos veces.*

Asimesmo mandamos, que si el marido ó la muger despues que fueren legítimamente ayuntados por matrimonio, pervertiendo la orden de este santo sacramento cualquiera de ellos se casare ó desposare segunda vez durante el primer matrimonio, allende de las otras penas en derecho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra cámara y obras pias y denunciador por partes igua'es, y que el tal que asi se casare ó desposare dos veces, sea encorozado y puesto en un dia de domingo ó fiesta de guardar á la puerta de la iglesia en lugar alto y eminente que pueda ser visto, desde las siete de la mañana hasta que se acabe la misa mayor, y si fuere persona noble y de calidad pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento y cincuenta para la nuestra cámara y fábrica de la iglesia y los cincuenta para el que le acusare y para el juez que le sentenciare; y si se hallare que los tales se han casado mas de dos veces se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio del juez.

Item, porque muchas mugeres casadas siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos, estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando por se poder casar con otros, fama ó dicho de algunos que lo afirmen ó cartas que lo digan y afirmen, no siendo asi ni teniendo de ello certinidad; por lo cual, proveyendo de remedio, estatuímos y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros estando sus maridos ausentes de su tierra, ni los varones sin saber de las mugeres por verdadera informacion y ser ciertos de la muerte de ellas, de la cual han de hacer relacion á nuestro provisor para que con su licencia se puedan casar; y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la constitucion arriba dicha, y los clérigos que los casaren sin la dicha licencia y sin ser público y notorio de la muerte de sus maridos ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, paguen la mesma pena aplicada como está dicho.

XLI. Que los jueces no den cartas de quitaciones sin proceder orden y sentencia para ello.

Aquellos á quien Dios ayunta por vínculo de matrimonio, no pueden ni deben ser apartados; y por tanto es cosa en derecho divino y humano reprobada que los varones dejen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den cartas de quitaciones ó apartamientos asi ante jueces, como notarios, creyendo que por las tales cartas quedan libres del vínculo matrimonial; y queriendo proveer de remedio conveniente para que cese todo lo suso dicho, *Sancto approbante Consilio*, estatuímos y ordenamos, que ningun juez eclesiástico en nuestro arzobispado dé ni interponga su autoridad á las tales cartas de quitacion, so pena que por este mesmo hecho ellos y los notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare ó acusare; no quitando á nuestros vicarios y jueces que tuvieren poder ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas canónicas y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, quanto al toro, y quanto al vínculo, segun y como hallaren por derecho; y los que por las dichas cartas de quitacion ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras ó ellas con otros, sean avisados y punidos segun la forma y manera que en la constitucion de los que se casan dos veces se contiene; y mandamos, que esta nuestra constitucion se publique por todos los curas de nuestro arzobispado en sus iglesias.

XLII. Que nuestro provisor y oficiales no cometan las causas matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por personas discretas y prudentes y que sepan lo estatuido en los santos cánones; Por ende, S. A. C. estatuímos, que ningun vicario ni juez eclesiástico se entremeta á conocer de las causas matrimoniales, salvo nuestro provisor y oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el derecho dispone; y que los dichos provisor y oficiales ó jueces asi delegados no puedan cometer ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion y examinacion de los testigos á otra persona alguna.

XLIII. Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas especialmente parientas.

La fidelidad que al matrimonio se debe por institucion divina y natural se previerte por el uso que muchos tienen de tener mancebas públicamente: por ende, S. A. C. estatuímos que cualquier casado que presumiere tener públicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta (a), ó á muger casada, ó infiel por manceba, asi él como ella, incurran en sentencia de escomunión *ipso facto*, y en las mas penas que al juez le pareciere, segun la gravedad del delito, y calidad de las personas; la absolucion de lo cual reservamos para Nos: y los prelados hagan publicar en sus iglesias estas sentencias muchas veces; y despues de ser absueltos la primera vez, sino se emendaren y dejaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio del juez.

XLIV. Del examen que se debe hacer antes que sean ordenados los clérigos, ó dadas reverendas, y que no se den mas de para un orden sacro.

Establecido es por los sacros cánones que ningun clérigo sea promovido á orden sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres y de la ciencia que ha de saber: por ende, conformándonos con el derecho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun clérigo sea admitido para orden sacro, ni otra orden, ni le sean dadas reverendas para se orde-

(a) La escomunión del público amancebado con casada debe entenderse conforme á la doctrina del concilio tercero mejicano lib. 5. tit. 40. de concubinat. regulada por la del tridentino ses. 31. *Reform. Matrim.* cap. 8.

nar, sin que tenga aquella ciencia que debe de tener cualquier de ellos para ejercitar la administracion de la orden y oficio que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca del sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley*; y allende de la ciencia, mandamos á nuestros provisosores y oficiales que nadie sea admitido, especialmente al orden sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves y dignos de fe, asi clérigos como legos, en cuya compañía el tal clérigo que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado; y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de padres ó abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de moros, ó fuere (a) mestizo, indio, ó mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere que al presente ó algunos meses antes el tal clérigo no obiere vivido limpiamente y apartado del pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar ni comulgar como el derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios ó de sus santos, que este tal sea espelido y no admitido á las órdenes ni le sean dadas reverendas; y sino fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad que el derecho quiere, y de legitimo matrimonio nacido, y tuviere beneficio ó suficiente patrimonio, ó se le señalare algun servicio de iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpétuo ó patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la institucion y capítulos infrascriptos, será admitido.

Los cuales capítulos mandamos que nuestros examinadores que agora son y serán de aquí adelante, guarden y cumplan y por ellos examinen á tos clérigos que se obieren de ordenar de todas las órdenes y admitirles á celebrar, y á los que obieren de ejercitar el oficio de curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la cual institucion queremos y mandamos, que sea guardada so las penas en ella contenidas, la cual mandamos poner al pie de esta nuestra constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la orden que quiere venir á recibir; y es nuestra intencion, y asi lo mandamos, que á ningun clérigo sean dadas reverendas para recibir mas de una de las órdenes sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la orden de subdiácono, y parezca que debe ser promovido á mayor orden le sea dada; y que cada vez que se le obiere de dar reverendas para subir á mayor orden se haga con él el exámen que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida y costumbres y linage: y á ningun ausente se den reverendas, sino pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuese graduado en estudio general: y mandamos que si alguno de aquí adelante trajere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna orden, que no sea admitido y recibido, y que sea inhábil por aquella vez para recibir la orden que pide.

XLV. De la instruccion, que han de guardar los examinadores con los que han de ser ordenados para primera corona.

Primeramente, porque tenemos muy entendido que muchos se ordenan de primera corona mas con intento de aprovecharse del privilegio clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser del número de los que sirven en la iglesia y suerte del Señor: por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos, que por evitar los males que en el pueblo cristiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de prima tonsura ni de grados sino fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero asi ellos, como sus padres, ó las personas que los tienen debajo de su administracion, juren en forma, que quieren con verdad y con efeto ser de la iglesia, y que los presentan para que sean del número y suerte de los ministros de ella; y cuando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos sin que sepan perfectamente signarse y santiguarse, y el credo y Salve Regina y el *Pater noster* y el Ave María, los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la madre santa iglesia, los pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos; y sino lo supieren, no sean admitidos á la ór-

(a) Véase el concilio tercero mejicano lib. 4. tit. 4. *de aetat, et qualit. ordinad.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioeces. lib. 12. cap. 1. núm. 5 y 6. Teniendo presente las reales cédulas que habilitan á los indios, mestizos, y castizos; especialmente la espedida á favor de los indios por N. católico monarca el Sr. D. Carlos III. en S. Ildefonso á 11 de setiembre de 1766.

den, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin y declinar y conjugar; pero con los mozos de coro, y con los que sirven en el altar dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la iglesia dos años con hoga y sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad que el derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho.

Para grados.

Mandamos que los que se obieren de ordenar de grados sepan todo lo susodicho y sean examinados particularmente en cada cosa de ello; de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas del Arte; y asimesmo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

Para epístola.

Los que se obieren de ordenar de epístola sepan todo lo susodicho y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos sacerdotes no saber los principios de la doctrina cristiana.

Item, que sean buenos gramáticos; y sepan hablar latin, y construir cualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la gramática; de mas de esto, sean cantores de canto llano cuanto se requiere para servir una iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren por el Arte, y regir el breviario.

Para evangelio.

Los que se obieren de ordenar de evangelio sepan lo susodicho y sean examinados en cada cosa de ello, sino constare á los examinadores que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el breviario.

Para misa.

Los que se obieren de ordenar de misa han de saber perfectamente todo lo susodicho y conste de ello á los dichos examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos y entendidos los santos sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

Para cantar misa.

El que obiere de llevar licencia para cantar misa ha de estar muy bien instructo en las ceremonias de la misa segun el ordinario de nuestra iglesia mejicana, porque no se dé lugar á diversidad de cêremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las absoluciones, asi *ab Excommunicatione* como *a Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oir de penitencia y reconciliar y absolver á los que oyeren.

Para los que han de ser curas.

Los que obieren de llevar licencia para ser curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar que haya mas de dos años que sean sacerdotes, que hayan edad de treinta años ó veinte y ocho por lo menos, salvo si otra cosa al prelado, segun la calidad de la persona, pareciere, y que sean aprobados en vida y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administracion de los sacramentos, en especial de la penitencia y confesion, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere que alguno sea admitido á ser cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso los nuestros examinadores le manden tener libros por donde estudie en lo que estuviere falto, defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un libro en poder de los dichos examinadores, donde se asiente todo lo que asi se mandare, para que se vea si se cumple á los términos,

que le fuere mandado, y entre tanto que aprende lo necesario, no ejercite ninguna cosa de las que se hallare que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena doctrina para declarar el evangelio al pueblo todos los domingos del año con zelo de la salvacion de las ánimas, para lo cual tengan los libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, ú otro buen sermulario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un confesonario, como *Defecerunt*, ú otro semejante y la Suma Caetana, en lo cual todo se examinen los sacerdotes de otro cualquier obispado, y vengán á servir en este nuestro arzobispado y provincia, así beneficios como servicio de curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item, ordenamos y mandamos que ningun sacerdote nuevo se le dé cargo de indios ni administracion de sacramentos, si primero no obiere servido en la iglesia catedral ó parroquial tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida y costumbres y aprovechamiento, y sepa bien las cosas eclesiásticas antes que reciba otro cargo, escepto sino fuere persona de tal calidad y virtud y enseñamiento, que seguramente pueda el diocesano encargarle lo que le pareciere.

Para los ordenados por Roma.

Los que fueren ordenados por Roma sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la orden que obiere recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto que sean hábiles para ejercitar las órdenes que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia que han de tener los clérigos, allende de lo que segun derecho se requiere, y demas han de tener como es legitimidad, edad, título, reverendas ó dimisorias de sus prelados, en los no naturales, y calidad de sus personas, integridad de sus miembros, de manera que no haya tal nota ó defecto que impida la recepcion de las órdenes.

Item, que los que no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la orden que pidieren, no sean admitido al exámen hasta que vengán con la decencia que conviene.

Y mandamos á los nuestros examinadores que tengan esta instruccion en el lugar donde examinen, porque se escusen de muchas molestias que podrian recibir, y hagan que ante todas cosas que el que obiere de ser examinado lea el capitulo que habla cerca de la orden que pide, porque no se agravie sino fuere admitido; lo cual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello, mandamos á los nuestros examinadores, que de presente son, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

XLVI. *Que se haga registro de las órdenes, y se ponga en los archivos de las iglesias catedrales.*

Otrosí, porque haya mayor guarda y recaudo en los registros originales de las órdenes que por Nos ó por los obispos de esta provincia se hicieren, y se escusen algunas falsedades que podrian acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos y mandamos, que nuestro secretario ó notarios ante quien pasaren los autos de las dichas órdenes, sean obligados á hacer y hagan registro de todos los que fueren ordenados, y otros registros vayan en manera que agan fe, firmados de nuestros examinadores y notarios, y se ponga en el archivo donde estan las escrituras de nuestra iglesia; y si el notario quisiere tener otro registro en su poder lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las cartas de las dichas órdenes, sin que primero, como dicho es, esté el registro firmado de los dichos examinadores, y del notario; y el notario y secretario no den las cartas, salvo por el dicho registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhábil para usar de oficio de notario: y cuando alguna duda viniere sobre las dichas órdenes recurran al dicho original, que así mandamos poner en el archivo de nuestra iglesia catedral.

XLVII. *Que ninguno que haya cometido delito porque merezca pena de sangre, sea admitido á órden de clérigo.*

Algunos siendo seglares han cometido tales delitos que por ellos segun la disposicion del derecho merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella recurren á la iglesia poniéndose en hábito de clérigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados; y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la iglesia honrada, al gremio de la cual no debieron ser admitidos, salvo aquellos que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: por ende ordenamos y mandamos, S. A. C. que si alguno de los semejantes perpetradores del tal delito vinieren simuladamente y con engaño á la órden clerical, no sean admitidos á las órdenes, ni les sean dadas reverendas para se ordenar; ó si con cautela ó engaño el tal delincuente fuere ordenado, queremos que por ese mesmo hecho sea suspenso del oficio de las órdenes, que así obiere recibido, y mandamos que sea desterrado de todo nuestro arzobispado y provincia por el tiempo que á Nos ó nuestro provisor ó visitador bien visto fuere.

XLVIII. *De la vida y honestidad de los clérigos.*

La escritura divina ordenó y los sacros cánones lo proveyeron que los sacerdotes y ministros de la iglesia no solamente se diferenciassen de los seglares en la vida y buenas costumbres, mas tambien en el hábito y atavío de sus personas y conversacion, porque están puestos por blanco y lumbre de los seglares, delante de los cuales deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en mas alta dignidad y estado: por ende, Nos deseando en esto proveer, y que del hábito exterior se conosca la buena vida y ornato interior, conformándonos con la disposicion de los sacros canones, S. A. C. estatuímos y mandamos que ningun clérigo de nuestro arzobispado y provincia ordenado *in sacris*, ó que sirva en la iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello que se llama tripe, ni borceguíes de color, sino fuere del enves, ni usen de sayetes cortos, como ahora las usan los legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas y honestas, ni polainas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parezcan, antes anden con toda honestidad, como su hábito y órden lo requiere, trayendo ropas largas que lleguen al suelo y al empeine del pie, excepto sino fuere de camino, que entonces se sufre que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que en el hábito se conosca ser clérigo, y las ropas de encima cuando saliere de casa, sean mantos del todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo mesmo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, sino fuere de la rodilla abajo por la honestidad, y no usen de manteos, sino sobre manto del todo cerrado, y sobre hopa no abierta mas de como está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, á lo menos dentro de las iglesias, cuando se obieren de vestir sobrepelliz.

Y los tales mantos y hopas, y generalmente todas las maneras de ropas que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro cualquier color prohibido en derecho, ni las ropas que trajeren, así exteriores, como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeleadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa, y en los capirotos que traen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, sino fuere por padre ó madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que á pie y á caballo anden con hábito decente y honesto, así en sus personas, como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas, sortijas, ni otras semejantes fiestas públicas, ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Asimesmo mandamos que traigan su corona abierta en mediana cantidad, cada uno conforme al órden que tuviere; lo cual todo mandamos que hagan y cumplan so pena que los que usaren de otras ropas de las que aqui se señalan, despues de un año de la publicacion de estas constituciones,

las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el alguacil ó denunciador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren y cumplieren, incurran en pena de cuatro pesos de minas, aplicados al denunciador y obras pias, por cada vez que no lo guardaren: y teniendo consideracion á la calidad de esta tierra dispensamos que los dichos clérigos puedan usar de ropas de tafetan y chamelote de color negro y leonado ó morado obscuro, y que no sea el morado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas ó se embriagare, que incurra en pena de suspension del oficio y beneficio, si le tuviere, por medio año; y sino le tuviere, incurra en suspension de ocho meses; y sino se enmendare, procédase contra él como bien visto fuere á su superior.

Otrosí, mandamos que ningun clérigo danze, ni baile, ni cante cantares seculares en misa nueva, ni en bodas, ni otro negocio público, ni esté á ver correr toros, ni otros espectáculos no honestos, y prohibidos por derecho, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el acusador ó denunciador.

XLIX. Que ningun clérigo jure el nombre de Dios y de sus santos en vano, ni diga pese á Dios.

Por quanto la blasfemia es gravísimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos de Dios, por ende muy grave ofensa hace á S. M. divina el que blasfema su santo nombre ó de sus santos, especialmente si es de los ministros á su divino culto diputados; y deseando que este mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos S. A. C. á todos los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, especialmente á aquellos que son en sacros órdenes promovidos, ó beneficiados, que se abstengan de jurar el nombre de Dios, y de nuestra Señora, y de los santos; y exhortamos, que en las nuestras iglesias catedrales, y en las otras donde obiere congregacion de beneficiados ó sirvieren, pongan entre sí cierta pena pecuniaria, que pague el que asi jurare, aplicada de manera que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, se estienden con sus lenguas á decir otras palabras de blasfemia en ofensa de Dios y de nuestra Señora y de los santos, diciendo pese á Dios ó á santa María, boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuímos y ordenamos, que si alguna persona eclesiástica de cualquier estado y condicion que sea de nuestro arzobispado y provincia, que allende que incurra por cada vez que blasfemare en veinte pesos de minas para la fábrica de la iglesia, esté treinta dias en la cárcel con unos grillos ó cadena á los pies; y si lo que Dios no quiera, algun clérigo viniere en tan profundo de los malos que blasfemare ó renegare de nuestro Señor ó nuestra Señora ó de los santos, estatuímos y ordenamos, S. A. C. que si fuere beneficiado esté medio año en la cárcel, y por otro medio año sea desterrado de la ciudad ó lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su prebenda, los cuales ganen los presentes, como lo mandan nuestras erecciones; y sino fuere beneficiado, incurra en la sobredicha pena de cárcel y destierro, y pierda la capellanía ó sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado como al provisor ó juez eclesiástico le pareciere.

L. Que los clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

Muchos, y diversos inconvenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hacienda y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males; y aunque á todas personas son prohibidos, mucho mas á las eclesiásticas, que deben gastar sus bienes y rentas mejor, y emplear su tiempo en santos y buenos ejercicios, y dar de sí buen ejemplo: por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos, que todos los clérigos constituidos *in sacris*, ó beneficiados de cualquier dignidad, ó preeminencia que sean en este nuestro arzobispado y provincia, no jueguen público ni secreto, juegos prohibidos de derecho, especialmente las tablas, dados y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos que juegan ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos y prohibidos en sus casas, vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tablajerías; y si lo contrario hicieren, resti-

tuyan lo que así ganaron, é incurran en pena de veinte pesos de minas por primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas quede la punición á arbitrio de juez segun la calidad del esceso; y los clérigos que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro fiscal ó alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres que el juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrosí, mandamos que no jueguen en público juegos de que los legos puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengan por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su orden y hábito requiere.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que ningun clérigo de cualquier dignidad ó preeminencia que sea no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por sí, ni por persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna eclesiástica ó seglar so pena de cincuenta pesos de minas, conforme á su esceso aplicados para la nuestra cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la iglesia catedral.

LI. *Que los clérigos no tengan en su compañía muger que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.*

Considerando la honestidad y pureza de vida que los sacros cánones quieren que haya en los sacerdotes y ministros de la iglesia, especialmente en los beneficiados y constituidos en orden sacro, que han de dar doctrina y ejemplo, y las penas que estan estatuidas por los sacros cánones, S. A. C. establecemos y ordenamos, que ningun clérigo constituido en orden sacro ó beneficiado en nuestra santa iglesia, ó en otra cualquiera de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier dignidad ó condicion que sea de aqui adelante no tenga muger en su casa ó compañía que segun la disposicion del derecho, sea tenida ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado, de cualquier edad que sean; y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion que dentro de treinta dias despues de la publicacion de estas nuestras constituciones, las cuales les damos y asignamos por tres términos, las aparten y echen con efecto de su casa ó compañía; y que no las tornen, ni vuelvan á recibir en su casa ó compañía, so pena que si así no lo hicieren, ni cumplieren dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos y castigados.

Otrosí, exhortamos y mandamos á los susodichos que ninguno tenga de aqui adelante concubina en su casa ó fuera de ella; y si alguno ó algunos las tienen, que luego las aparten de sí y de su conversacion con efeto, que no vuelvan mas á conversar y tratar con ellas, so pena que el que fuere hallado ser concubinario, siendo beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nuestra cámara y pobres y denunciador por partes iguales.

Y por obviar y convencer cualquier pertinacia mandamos que el juez en su sentencia ó declaracion le torne á amonestar y mandar que se emiende y no vuelva á incurrir en el dicho esceso; y que si despues se hallare reincidido, sea privado de la mitad de los frutos de un año de sus beneficios, aplicados en la manera susodicha, y desterrado ó encarcelado por el tiempo que pareciere al juez considerada la calidad de las personas; y si con ánimo endurecido tornare tercia vez á incurrir en el dicho esceso, por el mesmo hecho sea privado del beneficio ó prebenda que tuviere en este nuestro arzobispado y provincia, y que nuestros oficiales procedan á le declarar; y sino fuere beneficiado, y tuviere cura de ánimas en lugar de otro, ó administrare sacramentos, que por el mal ejemplo é infamia que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por un año de la administracion de los sacramentos y del oficio de cura de ánimas; y el que no fuere cura ni tuviere cargo de administrar sacramentos incurra en pena de treinta pesos de minas para la nuestra cámara y para los pobres y denunciador por partes iguales; y mandamos que si fuere persona pobre en manera que no pueda cómodamente pagar la dicha pena, esté cuarenta dias en la carcel, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado de la diócesi por tres años, y suspenso por el tiempo que pareciere á nuestros oficiales y de nuestros sufragánesos, y esto allende de las penas de derecho.

Otrosí, mandamos á nuestros vicarios y provisoros y visitadores, y á cada uno de ellos que, si hallaren que algunos clérigos estan infamados con algunas mugeres, ú obiere sospecha deshonestas, les amonesten por auto que se aparten de la tal conversacion ó familiaridad sospechosa; y si despues de asi amonestados no se emendaren, y dejaren de cumplir los mandamientos de los dichos vicarios, provisoros ó visitadores, que sean castigados por las penas susodichas en esta nuestra constitucion impuestas contra los que tienen concubinas; y si por ventura algun clérigo se hallare que ha tenido ó tiene conversacion carnal con su esclava, mandamos que el tal sea castigado conforme á derecho, y de la tal esclava disponga el prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos que en ella obiere sean libres.

Otrosí, mandamos á nuestros vicarios, provisoros y visitadores que con gran vigilancia y cuidado entiendan en corregir y emendar los excesos susodichos, y que procedan asimesmo por todo rigor y remedio de derecho contra los tales concubinarios y concubinas, por manera, que cesen los inconvenientes y mal ejemplo, que en esto se suele seguir.

Asimesmo mandamos que ningun clérigo de cualquier dignidad, estado, preeminencia y condicion que sea, sea osado de ser presente á bautismo, bodas, desposorios, ni obsequias de sus hijos ó hijas, ni de sus nietos, ni se sirvan, ni acompañen de los tales hijos ó nietos en el altar, ni en el coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la iglesia catedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra cámara.

LII. Que los clérigos de orden sacro que no son presbíteros se confiesen cuatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la eucaristia.

Cuanto los clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son mas obligados de vivir en toda limpieza y santidad: aconsejamos y amonestamos y por santa obediencia mandamos á todos los clérigos en sacros órdenes constituidos, que no son presbíteros, que á lo menos se confiesen y comulguen cuatro veces en el año, que son las tres pascuas, natiuidad, resurreccion, pascua de Espíritu Santo, y la fiesta de la Asuncion de nuestra Señora; y concedemos á todos los dichos clérigos que puedan elegir confesores de los que el prelado obiere instituido por idóneos, que los oigan de penitencia, y los puedan absolver de todos los pecados que Nos podriamos absolver, escepto el que se ordenare por salto, ó sin licencia de su prelado, y el que violare iglesia en cualquier manera, y el que hiciere hechizos ó encantamientos, y á los perjuros en daño del prójimo, y del exceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo en cualquier manera que sea, ó en lego dándole bofetada ó palos, ó sacándole sangre, que en estos casos defendemos á cualquier confesor que no pueda absolver al clérigo que lo semejante confesare, sino que se remita á Nos ó nuestros provisoros.

LIII. Que los sacerdotes puedan elegir confesor suficiente.

Porque los sacerdotes que han de celebrar se puedan mejor disponer á ello, Nos por la presente constitucion otorgamos á todos los sacerdotes de nuestro arzobispado y provincia que quando quisieren celebrar, pueda cada uno elegir confesor presbítero secular ó religioso, que sean de los que estan examinados y expuestos, y que tienen licencia para oir de penitencia, con el cual puedan confesar sus pecados; el cual sacerdote asi elegido los pueda absolver cada vez que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, escepto en los casos contenidos en la constitucion próxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrosí, exhortamos y mandamos á todos los sacerdotes de este nuestro arzobispado y provincia frecuenten la confesion, porque con mayor pureza y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos y encargamos las conciencias á nuestros visitadores y curas, inquiren y sepan si los tales clérigos sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados y negligentes en esto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

LIV. Que ningun clérigo presbítero sirva de capellan á ninguna persona particular, ni acompañe á mugeres.

Por cuanto en derecho es prohibido que los sacerdotes no sirvan á los seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro arzobispado y provincia hay grande necesidad de ministros que sirvan en las iglesias, é instruyan y administren los sacramentos á estos naturales, por lo cual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual; por ende, S. A. C. estatuímos y mandamos, que ningun clérigo presbítero sirva de capellan á ninguna persona particular, salvo sino fuere persona ilustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna persona seglar, sino que entienda en las cosas y negocios para que fué instituido y ordenado *in sacris*, so pena de treinta dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda y tercera se le agraven las penas al arbitrio del prelado.

Y porque muchos sacerdotes suelen dejar con pequeñas causas los partidos, é iglesia que tienen á su cargo, y vienen á esta ciudad de Méjico y á las demas ciudades y pueblos de esta nuestra provincia, donde residen y negocian por muchos dias sin se presentar al prelado ó provisor, y lo que mas es, sin venir á las iglesias los domingos y fiestas á misa, ni vísperas, de que se sigue grande escándalo: por ende, ordenamos y mandamos, que todos los clérigos que á esta ciudad viniéren y á las demas de los otros obispados de nuestra provincia sean obligados á se representar ante Nos ó ante nuestro provisor, por sí, ó por tercera persona teniendo justo impedimento dentro de cuatro dias naturales, sino fuere capitular de iglesia catedral, para que el prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la iglesia y partido que tiene á su cargo, y sino lo tuviere, el prelado provea lo que convenga, porque se escusen los inconvenientes y vagueaciones que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las iglesias y obras pias, y fiscal por partes iguales, las cuales penas se puedan agravar y aplicar por segunda y tercera vez al arbitrio del prelado; y exhortamos y mandamos á los tales clérigos forasteros, que cuando viniéren á las dichas ciudades y pueblos posen en posadas honestas y decentes á su estado clerical. Y mandamos á nuestros provisores tengan gran cuidado en procurar que los tales clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asimesmo mandamos á los sobredichos clérigos y á todos los capellanes que sirven capellanía, vengan los domingos, pascuas y fiestas de guardar á la iglesia catedral ó parroquial, á la misa mayor, y á las primeras vísperas de las dichas fiestas y pascuas, y el dia del Santísimo Sacramento vengan á todas las horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la iglesia.

LV. Que no traigan los clérigos armas.

Prohibido está por los sacros cánones que los clérigos no traigan armas, porque las armas de los clérigos son las oraciones: por ende estatuímos y mandamos, que los clérigos de nuestro arzobispado y provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el fiscal, y mas que haya perdidas las tales armas, que asi trajere, y se las tome el nuestro fiscal, de las cuales podrá disponer el prelado á su voluntad; y porque el dicho nuestro fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el vicario ó cura del tal lugar; pero permitimos que cuando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros vicarios y provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad que ocurriere, mandando y proveyendo que se haga con la mas honestidad y menos publicacion que ser pueda, sobre lo cual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro arzobispado y provincia se ha introducido una mala y escandalosa costumbre, que muchos clérigos cuando van camino, y no caminando, usan de arcabuces con título de cazar, de lo cual los indios y otras muchas personas por ser arma é instrumento escandaloso y de mucho ruido se escandalizan de los tales clérigos: por ende, S. A. C. ordenamos y mandamos que ningun clérigo *in sacris* constituido use en público, ni secreto, de arcabuz, ni tire